



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TÍTULO: “La filiación en las técnicas de reproducción caseras y sus consecuencias jurídicas”

Alumno: Juan Eduardo Aráoz

Tutor: Dr. Roberto KIELMANOVICH

Título a que aspira: Abogado

Fecha de Presentación: 21/08/2024.

Sede/Localización Lomas de Zamora

Teléfono: 2995887602

Email: juaneduardoaraoz@ymail.com

• reserva de tema de tesis (trabajo Final); Juan Eduardo Araoz 3 Yahoo/Buzón ☆

Juan eduardo Araoz
De: juaneduardoaraoz@gmail.com
Para: marilina.miceli@uai.edu.ar

mié, 12 abr 2023 a las 8:04 p. m. ☆

acorde, a lo trabajado en las materias específicas Metodología de la Investigación y Trabajo Final 1, y por sugerencia del Dr. Pablo Santiago Corbalán, solicito reserva de tema de tesis (trabajo Final).

El mismo se tratara de la Filiación de los nacidos mediante técnicas de reproducción caseras.

Título Académico: "La filiación en las técnicas de reproducción caseras y sus consecuencias jurídicas"

Título Comercial: "Ausencia normativa, respecto a la filiación de los nacidos mediante técnicas de reproducción caseras"

muchas gracias aguardo respuesta.

Atentamente Juan E. ARAOZ
alumno UAI- Sede Lomas

 Libre de virus www.avg.com

Juan eduardo Araoz
De: juaneduardoaraoz@gmail.com
Para: marilina.miceli@uai.edu.ar

mié, 12 jun a las 11:36 a. m. ☆

Buen día Dra, por intermedio del presente mail comunico a usted, cambio de tutor en el Trabajo de tesis (trabajo final), el cual será el Dr. KIELMANOWICH ROBERTO quien me guiara en el desarrollo del trabajo a presentar, tratándose el tema del presente trabajo, el mismo que ya fuera informado.

El mismo se tratara de la Filiación de los nacidos mediante técnicas de reproducción caseras.

Título Académico: "La filiación en las técnicas de reproducción caseras y sus consecuencias jurídicas"

Título Comercial: "Ausencia normativa, respecto a la filiación de los nacidos mediante técnicas de reproducción caseras"

Alumno: Juan Eduardo ARAOZ
Sede UAI-Lomas

> Mostrar mensaje original

Miceli, Marilina
De: marilina.miceli@uai.edu.ar
Para: Juan eduardo Araoz

mié, 12 jun a las 12:33 p. m. ☆

Registrado. Atte

Enviado desde [Outlook para Android](#)

Lomas de Zamora Pcia. de Buenos Aires, 19 de Mayo de 2024

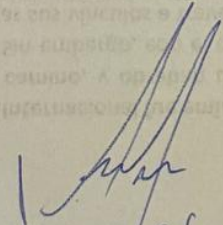
Dr. Roberto KIELMANOWICH

S/D

De mi mayor consideración:

Por la presente tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi carácter de alumno regular de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Abierta Interamericana a fin de solicitarle formalmente la tutoría de mi trabajo final.

El tema a analizar es "La filiación de los niños nacidos mediante la utilización de técnicas de reproducción caseras y sus consecuencias jurídicas".


JUAN EDUARDO ARZÓZ
DNI: 28.007.749

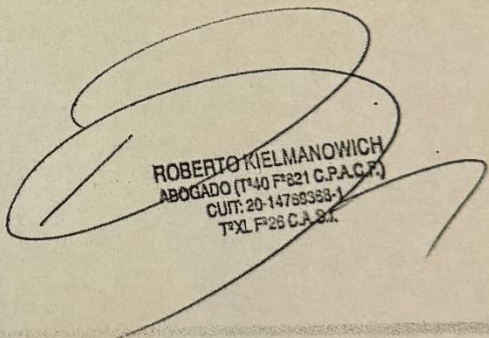
Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 11 de junio de 2024

Autoridades de la Facultad de
Derecho y Ciencias Políticas
Universidad Abierta Interamericana.

S _____ / _____ D

Por la presente comunico que acepto desempeñarme como tutor del Trabajo Final del estudiante Juan Eduardo Aráoz, titulado "La filiación en las técnicas de reproducción caseras y sus consecuencias jurídicas".

Se aclara que no asumo responsabilidad penal y/o civil por la presente obra, toda vez que la producción integral de la misma resultará exclusiva propiedad intelectual del tesista siendo el carácter de las instrucciones realizadas por el suscripto opiniones meramente metodológicas y orientadoras del área de incumbencia.


ROBERTO KIELMANOWICH
ABOGADO (T°40 F°221 C.P.A.C.F.)
CUT: 20-14789363-1
T°XL F°26 CA 21

INDICE

Título académico:	6
Título comercial: "Ausencia normativa, respecto a la filiación de los nacidos mediante técnicas de reproducción caseras".	6
CAPITULO 1	7
Área temática.	7
Planteo del problema:	8
Objetivo general:	9
Pregunta de investigación:	9
Preguntas derivadas:	10
Objetivos específicos:	10
ENCUADRE METODOLÓGICO:	11
Tipo de tesis:	11
Según su metodología	11
Técnica de recolección de datos:	11
Fuente de obtención de datos:	12
MARCO TEÓRICO:	13
Hipótesis.	15
Introducción:	16
Capítulo 2	19
Inseminación Casera; ¿qué es? y ¿cómo funciona?	19
Video sobre el procedimiento de Inseminación Casera	22
Que indica el Código Civil y Comercial de la Nación respecto a las "TRHA" (Técnicas de Reproducción Humana Asistida), como las trata y su normativa.	25
Disposición Ley 26.862 (Reproducción Medicamente Asistida)-Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción medicamente asistida, sancionada el 05/06/2013	36
Disposición del Decreto 956/2013 (Reproducción Medicamente Asistida)-reglamentación Ley 26.862 (acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción medicamente asistidas	38
Capítulo 3	40
Postulados del Feminismo, fundamentación de la práctica de inseminación Casera.	40
Como se determina la Filiación según el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Título V Filiación.	44

Como determina el Código Civil y Comercial de la Nación la maternidad, y la presunción matrimonial	47
Solución aportada por los Señores Jueces, al caso en concreto y análisis de la cada uno de ellos:	50
A: Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Fuero Contencioso Administrativo y Tributario. Juzgado N°19 secretaria N°37- Expediente EXP A37252-2018-0 “Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT) y otros contra GCBA y otros sobre amparo	50
B- Juzgado de Familia y Sucesiones del Centro Judicial Monteros- Poder Judicial de Tucumán	53
C- Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil-Sala / Juzgado / Circunscripción / Nominación: K -Fecha: 5 de julio de 2023. Ciudad Autónoma de Buenos Aires	55
Capítulo 4	58
Los efectos de la Filiación respecto de Técnicas de Inseminación Caseras y TRHA.	58
Como influyen estas prácticas caseras en parejas del del mismo sexo.....	60
Derecho Comparado; Ley y Jurisprudencia. Análisis de fallos: Fallo Artavia Murillo; Corte de España.	62
Fallo Artavia Murillo c/Costa Rica CIDH:.....	62
Resolución de Reclamo Administrativo del 8 de febrero del 2017, dictada por el Director General del Registro Civil de Denia, Alicante, España.....	65
Comparación de la Normativa de Legislación del Reino de España con la Legislación Argentina en cuanto a las Técnicas de Reproducción Humana Asistida, en particular las Técnicas de Inseminación Caseras y la filiación de los menores nacidos por ella.	68
Capítulo 5	73
La importancia de la regulación de la Filiación, derivada de las prácticas de inseminación caseras.....	73
Necesidad de la filiación derivada de las Técnicas de Inseminación Caseras. Tendientes a la protección del nacido y protección integral de los derechos vulnerados en estos casos.....	73
CAPITULO: 6	77
Conclusión y Aportes.	77
Aporte al tema tratado.....	82
Bibliografía utilizada:	84

Título académico: “La filiación en las técnicas de reproducción caseras y sus consecuencias jurídicas”.

Título comercial: “Ausencia normativa, respecto a la filiación de los nacidos mediante técnicas de reproducción caseras”.

CAPITULO 1

Área temática.

La rama del derecho que se utilizara para esta investigación es principalmente la del Derecho Civil, específicamente el Derecho de Familia, rama que con sus normas y principios regula los tipos de filiación existentes y sus formas respecto de los concebidos por técnicas de reproducción humana asistida, Ley y reglamento específicos, y normativa del (Registro Civil) sobre la filiación de nacidos por estas técnicas, como también se analizara jurisprudencia al respecto, relacionado con la filiación de los nacidos por técnicas de reproducción humana caseras, tema de estudio del cual se observa un vacío legal que es resuelto por los magistrados intervinientes en cada caso concreto en beneficio del menor de edad, a quien se le reconoce su derecho a la identidad.

Planteo del problema:

El tema por investigar en el trabajo final será sobre “la falta de legislación en cuanto a la filiación de los niños o niñas nacidos mediante técnicas de reproducciones caseras” y “el silencio de la ley en cuanto al consentimiento informado de los padres en estas técnicas caseras”. Técnica que es usada con más frecuencias por parejas del mismo sexo y también por parejas heterosexuales con alguna dificultad para procrear que evitan las TRHA, por lo invasivas que estas son. Parejas estas que se unen en vínculo de matrimonio o convivencia con la finalidad de formar una familia, tener un proyecto de vida en común y la intención de ser padres, esa intención que expresa su voluntad procreacional, lo cual es importante en las prácticas de técnicas de reproducción humana asistida, como así lo regula el Código Civil y Comercial de la Nación y ley específica.

No estando incluidas las técnicas caseras, siendo esta situación la que me inclina en el estudio de esta problemática jurídica, en cuanto a las cuestiones sobre la filiación de los nacidos por las técnicas caseras, y el estado de vulnerabilidad que se encontraría ese nacido en cuanto a su derecho a tener una identidad, por quienes tienen esa voluntad de ser padres. Situación social que se observa cada vez con más frecuencia, ya que son más personas las que acuden a estas técnicas.

Objetivo general:

Con relación al objetivo de la presente tesis, consta en poder describir el marco legal en que se encuentran reguladas las filiaciones de los nacidos, provenientes de técnicas de reproducción humana caseras, en relación a sus padres con voluntad procreacional. Narrando la relación jurídica respecto del donante, sin voluntad procreacional y el nacido de ella. Exponiendo el marco regulatorio sobre la expresión del consentimiento, libre e informado de los padres con voluntad procreacional en estas técnicas caseras. Y conocer la solución que entrega la jurisprudencia nacional e internacional para estas situaciones.

Pregunta de investigación:

¿En el marco de qué normativa se encuentran reguladas las filiaciones de las y los nacidos mediante técnicas de reproducción caseras, respecto de sus padres con voluntad procreacional?;

¿Que se dispone respecto de la expresión del consentimiento, libre e informado de los padres con voluntad procreacional en las técnicas de reproducción caseras?

Preguntas derivadas:

¿De qué modo debería resolver esta cuestión la justicia?

¿Qué actitud toma el Registro Civil en estas cuestiones?

¿Qué dice la jurisprudencia nacional e internacional en estos casos de filiación, surgidas de técnicas de reproducción humana caseras?

Objetivos específicos:

Determinar de qué modo los Magistrados deberían resolver la cuestión de la filiación de los nacidos mediante técnicas de reproducción humana caseras, en cuanto a sus progenitores con vocación procreacional.

Establecer cuáles son las disposiciones del Registro Civil en cuanto a la filiación de nacidos, mediante estas técnicas y los progenitores con voluntad procreacional.

Analizar la jurisprudencia nacional e internacional, en cuestiones de filiación de los nacidos por estas técnicas de reproducción caseras, procediendo a estudiar los distintos fallos sobre esta situación cada vez más común de lo pensado.

ENCUADRE METODOLÓGICO:

Tipo de tesis:

Descriptiva, se desarrollará la problemática abordada, describiendo la circunstancias y dilemas sobre la filiación de los nacidos por técnicas de reproducción caseras, que afecta en estos tiempos a innumerables familias igualitarias como a quienes expresan su voluntad procreacional para poder tener un hijo. Y se determinara las causas que nos llevan a estas circunstancias, de las cuales surge a simple luz, la falta de regulación normativa sobre el tema, que afecta y vulnera los derechos del niño o niña nacidos mediante estas técnicas caseras.

Según su metodología:

La misma será cualitativa, se analizarán las normativas vigentes y se observara las soluciones que otorga la jurisprudencia en casos concretos que inspiraron el tema a investigar. Pudiendo luego observar el cumplimiento de la hipótesis planteada en el presente estudio.

Técnica de recolección de datos:

Descriptiva, Cualitativa (mediante la observación individual de distintos teorías y posturas relacionados al tema investigado.

Fuente de obtención de datos:

Legislación vigente, nacional e internacional, doctrina y jurisprudencia sobre las técnicas de reproducción humana caseras, del ámbito local como del extranjero. Como así también distintos artículos relacionados.

MARCO TEÓRICO:

El Problema jurídico derivado de las Técnicas de reproducción Humana Asistida, relacionado a las practicas caseras de reproducción asistida, y el consentimiento debidamente informado en estos supuestos. Mas precisamente en la falta de regulación en cuanto a la filiación de los nacidos mediante las técnicas de reproducción caseras, y sus padres con voluntad procreacional.

Dicho problema observado, nace de la falta de regulación actual de las prácticas de estas técnicas de reproducción humana, que nacieron por la evolución de la ciencia médica, con el fin de ayudar en un principio a las parejas que no podían concebir naturalmente y veían trunco su posibilidad de formar una familia con su descendencia. Cabe hacer la correspondiente aclaración de que desde la antigüedad y actualmente existe la adopción, que también es una manera de formar una familia, lo cual no es debate en esta investigación, sino que solo lo traigo a colación porque es una de las formas de filiación que establece nuestra legislación en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Como bien mencionaba las técnicas de reproducción humana asistida, es una de las formas de filiación que contempla nuestro Código Civil y Comercial, de los padres con voluntad procreacional que así expresan su consentimiento, al igual que el donante quien solo aporta material genético, sin intención de ser padre. Así y todo, la manera más habitual o tradicional de reconocer la filiación de la madre, es por el nacimiento, el dar a luz, en fin, más certeza que esa no existe. Ahora bien, respecto de las técnicas de reproducción caseras, escapan al marco normativo y es allí el conflicto planteado y más ya que estas técnicas caseras son utilizadas con más frecuencia.

Y como mencionaba al comienzo, la falta de regulación sobre las practicas caseras de técnicas de reproducción humana, que derivan en el problema jurídico investigado respecto a la filiación de esos nacidos en cuanto a sus padres con voluntad procreacional, es un conflicto que podría evitarse como así también el problema que deriva sobre el consentimiento informado, ya que al ser una práctica casera, este consentimiento no existiría por no realizarse en un complejo médico, pero este si podría hacerse ante escribano público, ya que si bien es quien protocoliza dicho consentimiento acorde a la normativa mencionada, también puede tomarse como

valido si dos mujeres lo realizan y luego estas a través de alguna practica casera, una de ellas logra el embarazo. Estos son temas importantes ya que, de suceder, luego afecta al niño por nacer, en cuanto a su filiación y obtención de identidad.

Atento a esto, se observa una falta de reglamentación de los temas mencionados, los cuales llegan a la justicia y son resuelto por los jueces, quienes utilizan la sana crítica y en más de una oportunidad deben declarar la inconstitucionalidad de algunas regulaciones, como surge de la jurisprudencia. Y no es menos importante lo que ocurre, porque si bien los Magistrados deben resolver e impartir justicia al caso concreto, sucede que estos con el fin de resolver la cuestión lo más justo posible, terminan legislando sobre el tema, y este debería ser resuelto por los legisladores. Y así evitar que los jueces, se inmiscuyan en las funciones de otro poder independiente. Teniendo en cuenta lo referido, este trabajo de investigación traerá a la luz el problema jurídico de estudio, sin proponer una solución ya que al ser un tema complejo debe estar bajo estudio de los legisladores, quienes podrán observar la jurisprudencia al respecto y llegar a dictar una normativa que sea lo más abarcativa posible en los tiempos que se viven.

Hipótesis.

“Normar jurídicamente la filiación de los nacidos mediante técnicas de reproducción humana caseras, respecto de sus padres con voluntad procreacional. Regulándose el consentimiento, libre e informado de los donantes para estos casos.”

Introducción:

Como bien indica la hipótesis de este trabajo final, me enfocare en dejar plasmado la situación que viven las mujeres que optan por acceder a las Técnicas de Reproducción Humana Asistida casera, y la vulneración de los Derechos convencionales que los asisten -(art. 17, 19 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y tratados de Derechos Humanos)¹. Como así también la solución que tomaron los Señores jueces que intervinieron en los distintos casos que se mencionaran más adelante, quienes terminaron ordenando la inscripción de los nacidos por estas técnicas como hijo de los padres con voluntad procreacional que utilizaron estas técnicas.

Ahora bien, hay que tener presente que son las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA), su distinción entre las de alta y baja complejidad, y por supuesto las técnicas artificiales, y dentro de ellas se sitúan las practicas caseras que se plantean en el presente trabajo, las cuales son de baja complejidad.

Asimismo, desarrollare la relación de esta práctica en parejas y/o matrimonios del mismo sexo, desde el punto de vista de dos mujeres. Evidenciando como un hijo nacido en matrimonio entre dos mujeres no es considerado hijo de ambas, para las normativas vigentes del Registro Nacional de las Personas, autoridades que se niegan a la correspondiente inscripción, si hubiesen practicado las técnicas de reproducción humanas de manera caseras, aun cuando habiendo protocolizado su voluntad procreacional ante escribano público. Colocándose de esa manera una disposición administrativa por sobre lo que dispone “el artículo 566 del Código Civil y Comercial de la Nación”², y los Derechos Convencionales mencionados ut-supra.

Se analizará la Jurisprudencia local e internacional, que dan solución a casos similares al planteado en este trabajo y la necesidad de que nuestro sistema jurídico adopte medidas para proteger los derechos de los nacidos por estas técnicas y sus progenitores con voluntad procreacional. Como así también se comparará con legislación del Reino de España, país que aporta una solución en su legislación al caso planteado en este trabajo.

¹ Constitución de la Nación Argentina-Ley 24.430, www.infoleg.com.ar

² Código Civil y Comercial de la Nación Argentina Comentada-libro II- www.saij.gob.ar

Para comprender mi planteo, debemos desarrollar que son las TRHA en nuestro país y describir que es una inseminación casera.

Según la “Ley 26.862 de Reproducción medicamente Asistida”³, define la reproducción medicamente asistida a los procedimientos y técnicas realizadas con asistencia médica para la consecución de un embarazo. Y quedan comprendidas las técnicas de baja y alta complejidad, que incluyan o no la donación de gametos y/o embriones.

A su vez, el “Ministerio de Salud de la Nación”⁴ en su página Web, describe las técnicas de reproducción humanas asistidas se las conoce como técnicas de **baja complejidad** (cuando la unión entre el óvulo y el espermatozoide ocurre dentro del cuerpo de la persona con capacidad de gestar) y de **alta complejidad** (cuando esta unión se produce fuera del cuerpo, o cuando se vitrifican tejidos vivos). Y precisamente en el presente trabajo final nos referiremos a las practicas o técnicas de reproducción humana caseras, las cuales son o pertenecen a las técnicas de baja complejidad.

En las técnicas de baja complejidad, se trata de esa unión entre el espermatozoide y el ovulo, que puede darse por el coito programado entre la pareja y/o donante y la mujer que conciba el embarazo. O la inseminación artificial de dicha mujer, que se da en un centro médico establecido, en donde se introduce dentro de su útero el material genético aportado por la pareja o donante, para así lograr el embarazo deseado.

La inseminación artificial realizada de manera casera, conocida como técnica casera, es la inseminación de la mujer, realiza en su ámbito personal y privado de su vivienda, la cual también puede ser realizada por el coito con un donante, o realizada a través de uso de un kit de inseminación casera, utilizando para ello el espermatozoide aportado por un donante sin voluntad de ser padre.

La inseminación casera, es un proceso que se encuentra dentro de las técnicas de Reproducción humana Asistida, más precisamente dentro de las denominadas técnicas de baja complejidad, que “consta en la unión entre el óvulo y el espermatozoide dentro del cuerpo de la persona con capacidad de gestar, tal como lo

³ Artículo 2º, Ley 26.862 de Reproducción Medicamente Asistida- www.infoleg.com.ar

⁴ www.ministeriodesaludelanacion.com.ar

indica la definición del Ministerio de Salud de la Nación”⁵. Dicha unión es como la que ocurre en una relación sexual entre dos personas, una masculina y una mujer. El semen ingresa dentro de la vagina de la mujer, la cual luego podría quedar embarazada.

En sí, la inseminación casera a la que me refiero es similar a la inseminación que se realizan en algunos animales como caballos, donde introducen por medio de una jeringa dentro del aparato reproductor de la hembra el semen del macho, explicado esto. La inseminación Casera en los seres humanos es precisamente introducir en el ámbito de su casa o privacidad, una jeringa dentro de la vagina de la mujer gestante, el semen de la pareja o del donante sin voluntad procreacional, para así lograr la fecundación dentro del seno materno. Tan simple como eso, un acto de plena libertad que se encuadra en el marco convencional como dijera anteriormente “art. 19 de la Constitución Nacional y de los tratados de Derechos Humanos según art. 75 inciso 22 de la carta magna”⁶.

Habiendo explicado lo relativo a las TRHA y lo referente a la inseminación Casera, tema que trata el presente trabajo, se desarrollara en los capítulos subsiguientes, las consecuencias de estas técnicas en lo referente a la filiación del menor nacido, luego de la práctica de Inseminación artificial de manera casera en el ámbito privado dentro del matrimonio de dos mujeres con voluntad procreacional, mediante la utilización de un “**Kit de inseminación**”⁷ y lo referente al consentimiento de ambas como así también el del donante de semen sin voluntad de ser padre.

⁵ www.ministeriodesaluddelanacion.com.ar

⁶ Constitución de la Nación Argentina- Ley 24.430- www.infoleg.com.ar

⁷ Kit de Inseminación- <https://inbaby.com.ar/explicativo/>

Capítulo 2

Técnicas de Reproducción Humana Asistida- (de Alta Complejidad y Baja Complicidad). Que son las Técnicas Caseras y cómo funcionan. Como trata a las TRHA el CCCN, Su Normativa Jurídica. Ley 26.862 y Decreto Reglamentario 956/2013.

Inseminación Casera; ¿qué es? y ¿cómo funciona?:

La inseminación casera, es un proceso que se encuentre dentro de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida, más precisamente dentro de las denominadas técnicas de baja complejidad, que consta en la unión entre el óvulo y el espermatozoide dentro del cuerpo de la persona con capacidad de gestar, tal como lo indica la definición del Ministerio de Salud de la Nación que consta en su Web oficial⁸. En ese mismo sentido el art.2º del Decreto 956/2013, refiere; “se consideran técnicas de baja complejidad a aquellas que tienen por objeto la unión entre óvulo y espermatozoide en el interior del sistema reproductor femenino, lograda a través de la inducción de ovulación, estimulación ovárica controlada, desencadenamiento de la ovulación e inseminación intrauterina, intracervical o intravaginal, con semen de la pareja o donante.”⁹

Dicha unión entre el espermatozoide y el ovulo se lleva dentro del cuerpo de la mujer gestante, como ocurriría entre una relación sexual entre dos personas una masculina y una mujer de manera que el semen ingrese dentro de la vagina de la mujer, la cual luego podría quedar embarazada, dependiendo si se encontrara ovulando u otros motivos.

Es así como la inseminación casera, es similar a la inseminación que se realizan en algunos animales como por ejemplo los caballos de pura sangre, donde introducen

⁸<https://www.argentina.gob.ar/salud>

⁹ Artículo 2º decreto 956/2013 reglamentario de Ley 26.862 acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción medicamente asistida. www.infoleg.com.ar

por medio de una jeringa dentro del aparato reproductor de la hembra el semen del macho, explicado esto. La inseminación Casera, es precisamente introducir en el ámbito de su casa o privacidad una jeringa dentro de la vagina de la mujer gestante, el semen de la pareja o del donante, para así lograr la fecundación dentro del seno materno. Tan simple como eso, un acto de plena libertad que se encuentra en el marco convencional como dijera anteriormente “art. 19 de la Constitución Nacional y de los tratados de Derechos Humanos según art. 75 inciso 22 de la carta magna”¹⁰.

Dicho proceso, no traería más problemas ya que es realizado en su ámbito privado con consentimiento de ambas parejas y con material genético de ellos mismos (es decir el espermatozoides del marido o pareja), quienes, de obtener resultado positivo de embarazo, luego del nacimiento inscribirían a su hijo sin ningún inconveniente.

Pero por el contrario, el inconveniente comienza cuando ese material genético no es de la pareja y es donado por un conocido o donante, porque aun cuando presentaran el consentimiento informado, y protocolizado mediante escribano público, el inconveniente se presenta al momento de la inscripción, porque sería rechazado por el Registro Civil por no cumplir la normativa interna de haberse realizado en un centro de salud autorizado, ni realizado el consentimiento informado según la normativa vigente. Entonces solo anotaría al nacido como hijo de la mujer que lo diera a luz en principio, no así a su padre con voluntad procreacional, sino exigirían los datos del padre biológico es decir el donante. Ahora bien, queda en claro que, si esto ocurre en un matrimonio conformado por un hombre y una mujer, si acuden a las técnicas caseras, estos al nacimiento de su hijo no tendrían problemas solo acudirían a anotararlo sin más problemas, es decir no sería necesario que expresen como quedo embarazada la mujer. Solo quedarían pendiente si quien aporó el semen en algún momento intente reclamar su paternidad, lo cual no tendría que ocurrir si estos realizaran el protocolo ante escribano y se presentara en el Registro civil para su constancia cuestión no regulada.

En fin, el tema de este trabajo final consta en el matrimonio conformado por dos mujeres, quienes, aunque quisieran ocultar como se embarazaron, es inevitable que se pregunte quien es padre por cuestiones de naturaleza biológica. Es decir, solo

¹⁰ Constitución de la Nación Argentina-Ley 24.430, www.infoleg.com.ar

inscribirían al menor como hijo de la mujer que lo diera a luz, pero no como comadre a la pareja. Y es allí es donde se coartan las libertades y derechos tanto del menor nacido por esta técnica casera como de la mujer que tiene voluntad procreacional y desea formar una familia junto a su pareja, ya sea en unión convivencial o en matrimonio. Lo que nos muestra también otro punto de conflicto ya que el mismo código dice que los nacidos en matrimonio son considerados hijos de ellos, salvo prueba en contrario, aclarando que no existe la presunción en las TRHA, porque se debe contar con el consentimiento previo, informado y libre.

Pero, aun si un matrimonio conformado por dos mujeres, que tienen un hijo mediante la inseminación artificial a través del uso de un kit-de inseminación casera, que tengan en su poder la constancia del consentimiento previo, informado y libre firmado por ambas y por el donante (sea conocido o no), y lo presentaran el registro de las personas correspondientes, este no inscribirá el hijo a nombre de ambas porque no se cumplen las disposiciones internas y dictaminadas por el órgano de control (el ministerio de salud), es decir por no haber acudido a una clínica o centro de salud habilitado. Entonces es de mi opinión, que por cuestiones burocráticas y de normas internas se vulnera el derecho del nacido, de obtener su identidad y de ambos padres de serlo, contrariando así la libertad que poseen y el derecho a ser padres/madres. Es por todo ello que realizo el presente trabajo final, a fin de realizar un pequeño aporte a la cuestión y dar luz al respecto.

Debo decir también que dicha cuestión llego a la justicia, y desde ya hace tiempo los señores jueces, resuelven caso a caso, ordenando la inscripción del menor con el nombre de a ambos padres solicitantes, sin distinción de sexo y otorgando su derecho a la identidad y a todo lo que de la filiación se desprende en cuanto a beneficios sociales ej. (obra social, etc.).

Se adjunta el enlace de internet sobre información de inseminación casera, el cual se ofrece actualmente en la República Argentina, para mayor ilustración y entendimiento de lo planteado. “<https://inbaby.com.ar/explicativo/>”¹¹ o, <https://cryobank.com.ar/>¹² allí se explica el paso a paso y hasta se ofrece muestra de genética es decir semen de donante, al cual pueden elegir mediante un book. El mismo tiene sede en la calle

¹¹ “<https://inbaby.com.ar/explicativo/>”

¹² <https://cryobank.com.ar/>

“Libertad 1173 4b Ciudad de Buenos Aires, posee los teléfonos 115263-8249/0812207272/ consultas@cryobank.com.ar,”¹³ centro que brinda información sobre esta práctica como aso también el consentimiento previo, informado y libre como indica el Código Civil y Comercial por intermedio de una clínica que se encuentre habilitada por la autoridad de aplicación. En síntesis, utilizas las técnicas caseras y abonando una suma dineraria te entregan la documentación que requiere el Registro Civil para la inscripción del nacido dentro del matrimonio de dos mujeres. Información obtenida en las mencionadas direcciones de internet mencionadas.

Video sobre el procedimiento de Inseminación Casera; el presente video es proveniente de la página de YouTube, el cual es un explicativo muy sencillo de comprender este método de inseminación casera, que se realiza mediante los Kit, que se pueden adquirir libremente en nuestro país, como se muestra en la página ya mencionada “**inbaby**”, en el siguiente video podemos ver el procedimiento y entender su incumbencia legal que afecta la filiación de los nacidos por esta práctica casera, sus derechos y el de los padres con vocación procreacional, además de mostrar un vacío legal evidente sobre la cuestión, sin mencionar que esta técnica de inseminación casera no se encuentra prohibida.

“<https://www.youtube.com/watch?v=uh0nntAEOY0>.”¹⁴

¹³ <https://cryobank.com.ar/>

¹⁴ <https://www.youtube.com/watch?v=uh0nntAEOY0>



A continuación, y solo para dar más luz al caso en estudio agrego enlace sobre informe periodístico del canal Telefe Noticias, de hace unos cuatros años aproximadamente donde se cuenta la historia de dos parejas de mujeres que utilizaron esta técnica de inseminación casera y expone la falta de regulación sobre la filiación de los nacidos por estas prácticas.

["https://www.youtube.com/watch?v=12gNqw0xUYc."](https://www.youtube.com/watch?v=12gNqw0xUYc)¹⁵



¹⁵ <https://www.youtube.com/watch?v=12gNqw0xUYc>.

Que indica el Código Civil y Comercial de la Nación respecto a las “TRHA” (Técnicas de Reproducción Humana Asistida), como las trata y su normativa.

En el Capítulo 2 “Reglas Generales relativas a la filiación por técnicas de Reproducción Humana Asistida”, del -Titulo V Filiación- del Libro Segundo-Relaciones de Familia del Código Civil y Comercial de la Nación, refiere:

En su **artículo 560** “Consentimiento de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida”. “El centro de salud interviniente debe recabar el consentimiento previo, informado y libre de las personas que se someten al uso de las técnicas de reproducción humana asistida. Este consentimiento debe renovarse cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones”¹⁶.

Al igual que el Dr. Carlos Calvo Costa, traigo a mención lo dicho por el Dr. Zannoni “el estar frente a la posibilidad de manipular con éxito los componentes genéticos de la fecundación altera concepciones científicas tradicionales, provoca replanteos éticos y, desde luego, crea situaciones jurídicas nuevas. aplicaciones que de la investigación biológica y genética hace el hombre, dependiendo de sus propias convicciones y su sentido de lo justo, destacando la subordinación del progreso científico y técnico a un orden superior en que las categorías axiológicas, valorativas, señalan límites (Zannoni, E., Inseminación artificial y fecundación extrauterina, Astrea, Buenos Aires, 1978)”¹⁷.

Es importante tener presente que justamente estas técnicas, que se realizan gracias al avance de la ciencia que realiza el hombre, efectivamente puede y genera situaciones jurídicas no contempladas en nuestro sistema jurídico, es decir nuevas. Y eso ocurre con los nacimientos de los niños concebidos por técnicas de reproducción humana asistida de manera artificial realizadas de manera casera, situación no contemplada y la cual no está prohibida y afecta la filiación de estos nacidos.

Las técnicas de Reproducción Humana Asistida son presentadas como una tercera fuente de filiación. Y la utilización de estas técnicas, están previstas para toda persona mayor de 18 años que desee someterse a ellas, sean una persona sola, parejas en

¹⁶ C.C.Y.C.N Comentado y Anotado con jurisprudencia- Carlos Calvo Costa, ed. La Ley-2018 1ªed. Pag.617.

¹⁷ C.C.Y.C.N Comentado y Anotado con jurisprudencia- Carlos Calvo Costa, ed. La Ley-2018 1ªed. Pag.617.

matrimonio o convivientes, y sin importar su sexo o genero ya sean “heterosexuales u homosexuales”.

Como requisito fundamental se establece “el consentimiento previo, informado y libre”, de las personas que se someten al uso de estas técnicas (TRHA). Dicha actividad se encuentra delegada en un centro de salud que intervendría en dicha cuestión, consentimiento que deberá ser mediante un instrumento que deberá contener todos los requisitos específicos en las reglas generales relativas a estas técnicas de mención, como así también las relativas a la protocolización ante escribano público.

Cabe una aclaración respecto al consentimiento informado, según la “Ley 26.529 de Saludo Pública”¹⁸- Derechos del paciente en su relación con los profesionales e institutos de la salud. En su capítulo 3° de la presente ley art. 5°; define el Consentimiento informado, como “la declaración de voluntad suficiente efectuada por el paciente, o por sus representantes legales, en su caso, emitida luego de recibir, por parte del profesional interviniente, información clara, precisa y adecuada con respecto a:”¹⁹ y en este caso solo tomare los primeros cinco incisos del articulo mencionado: el primero su estado de salud; el segundo el procedimiento propuesto, con especificación de los objetivos perseguidos; el tercero los beneficios esperados del procedimiento; el cuarto los riesgos, molestias y efectos adversos previsibles; y por último la especificación de los procedimientos alternativos y sus riesgos, beneficios y perjuicios en relación con el procedimiento propuesto.

En sentido al trabajo propuesto el consentimiento informado es una definición correcta en cuanto dispone el CCYCN, que dice dicho “requisito en sede sanitaria para las prácticas de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida”²⁰, y la traigo a colación, porque el planteo del presente trabajo se trata sobre la filiación de los nacidos, por estas técnicas “de manera casera”, es decir; las que se realizan fuera del ámbito del sanatorio o centro de salud. Prácticas que justamente son posibles gracias al avance de la medicina y desde ya hace tiempo se realizan con mayor frecuencia, otorgando a las personas que se someten a él, la más amplia libertad y voluntad que puede

¹⁸ Ley 26529 Salud Publica, www.infoleg.com.ar

¹⁹ Art. 5 Ley 26529 Salud Publica, www.infoleg.com.ar

²⁰ Art. 560 C.C.Y C. N. Comentado y Anotado con jurisprudencia- Carlos Calvo Costa, ed. La Ley-2018 1ªed. Pag.617.

expresar una persona, en consonancia con las normas convencionales y con los tratados de Derechos Humanos.

Quienes acuden a estas prácticas caseras, son personas que justamente más se informan y saben sobre uso de los Kit- de inseminación caseras, y sus consecuencias. Kit que se pueden conseguir actualmente en nuestro país, los cuales hace unos años atrás eran traídos desde el extranjero como por ejemplo desde Países Bajos.

Ahora la diferencia que hay entre quienes se someten a estas prácticas caseras, con las personas que acuden al centro de salud y utilizan las técnicas consideradas de baja complejidad, - (porque justamente los kit-caseros son considerados de baja complejidad). Es que la consulta es realizada en un centro de salud según listado del Ministerio de Salud, como se dispone el art. 560 del CCYCN mencionado, y los kit-caseros son adquiridos y a través de privados donde también cuentan con la debida información, como se puede apreciar en la “página web www.reproduccionasistida.org”²¹, donde se pueden ver distintos informes de médicos especialistas, con la salvedad que no se encuentran referidos en el artículo 560 del código mencionado, es decir no están regulados.

Al respecto del consentimiento informado, agrega el Dr. Carlos Calvo Costa; “Resulta de vital importancia delimitar las mentadas disposiciones, debiéndose especificar la entidad encargada de prever los requisitos y demás, que luego han de ser protocolizados ante escribano público. Presenta una marcada vaguedad que exige su inmediata reglamentación”²². Esto es importante porque al igual que la falta de regulación del uso de las técnicas artificiales realizadas de manera caseras, justamente esas entidades medicas no se especifican, y dicho consentimiento luego es protocolizado en esos centros o ante escribano público.

Lo que nos, habilitaría a decir que las personas que acuden a las TRHA de manera casera (inseminaciones caseras), podrían acudir a un centro médico, informarse y luego ir a una escribanía y dejar esa constancia, expresando su voluntad procreacional, emulando las disposiciones de España, en donde el matrimonio de mujeres, que opten por usar técnicas artificiales de inseminación de manera casera a

²¹ Sitio web, www.reproduccionasistida.org

²² Comentario del Art. 560 C.C.Y C. N. Comentado y Anotado con jurisprudencia- Carlos Calvo Costa, ed. La Ley- 2018 1ªed. Pag.618.

través de un Kit de inseminación, se presentan ante el Registro Civil que le corresponda y expresan esa voluntad, para luego del nacimiento del menor, inscribirlo sin ningún inconveniente a nombre de ambas, como madre y comadre.

En relación al consentimiento se expresa en la interpretación del Código Civil y Comercial comentado del SAIJ que; “el CCyC dispone, de manera expresa, que el consentimiento debe recabarse en el centro de salud interviniente, es decir, en el establecimiento médico especializado debidamente inscripto, de conformidad con lo dispuesto en la ley 26.862 que crea un registro (arts. 4° y 5°), a los fines de que el estado, a través de la autoridad de aplicación (el Ministerio de salud), controle esta práctica médica de altísimo grado técnico y también de sofisticación por lo cual no cualquier centro médico estaría preparado para brindar este tipo de atención médica”²³.

En relación con él, comentario es importante el consentimiento por parte de quienes aborden las TRHA, como bien se indica es un pilar fundamental de las TRHA, el consentimiento previo, informado y libre. Pues las personas deben expresar luego su voluntad de procrear de ser padres y formar una familia. Este consentimiento que es expresado por las partes y que también debe serlo por el donante si es aportado por la pareja que se presta al tratamiento. Asimismo, la idea de que se realice en las clínicas indicadas por la autoridad de aplicación tiene por finalidad asegurar que esos lugares son los que poseen banco de donantes para los tratamientos.

“El CCyC regula las técnicas de reproducción medicamente asistidas; de allí, la necesaria intervención de un centro de salud especializado que debe recabar el pertinente consentimiento informado, *no así las llamadas “prácticas caseras”*, a las que suelen apelar las parejas de mujeres que se inseminan de manera casera con material genético masculino de una persona conocida ya que ellas carecen —por lo general— de problemas de infertilidad médica sino que la infertilidad es de carácter estructural. Este tipo de prácticas no están incluidas en la regulación de las técnicas de reproducción asistida ya que esta se refiere a las que son “medicamente” asistidas siendo el centro de salud una pieza fundamental y quien tiene a cargo recabar el

²³ Comentario art. 560 pág. 279, Código Civil y Comercial de la Nación Argentina Comentada-libro II-Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015.
www.saij.gob.ar,

correspondiente consentimiento previo, informado y libre, este tipo de “prácticas caseras” quedarían bajo la regulación de la filiación por naturaleza o biológica. Así, se desincentiva este modo informal de acceder a paternidad/ maternidad con el objetivo de evitar conflictos. Ha habido casos, en el derecho comparado, en los que quien auspicia de aportante de material genético, después alegó que en realidad esa no era su intención, sino la de ser padre, y solicitó ser tenido por tal cuando el niño ya estaba viviendo en el marco de una familia integrada con dos mujeres a quienes se les reconocía el carácter de comadres, es decir, ya contaban con doble vínculo filial”.²⁴

Es dable destacar el comentario de la **Dra. Marisa Herrera**, sobre las Técnicas Caseras, que justamente son las que utilizan parejas o matrimonios de mujeres, para poder concebir, y claramente es debido a que por naturaleza dos mujeres no pueden concebir sin el aporte de material genético de un hombre. Y también destacó que estas prácticas caseras no se encuentran incluidas en la regulación de las técnicas de reproducción asistida, no son mencionadas. Y las técnicas de reproducción se refieren a las que son medicamente asistidas. Al quedar estas técnicas caseras bajo la regulación de filiación por naturaleza o biológica, es allí cuando las parejas que acuden a ellas el Registro Civil, no les permiten la filiación como madre y comadre, sino que son anotados con la mujer que lo dio a luz, o en otros casos no son inscriptos, por la exigencia del Registro a que se denuncie al padre biológico. Y son estos casos en particular resueltos por la justicia, que ordena la inscripción del niño a nombre de ambas mujeres, refiriendo que se violan los derechos convencionales de la identidad del menor y el derecho de las madres de formar una familia, asimismo al niño se le vulneran los derechos a percibir seguro social y todos los beneficios de sus padres, jurisprudencia que más adelante se comentaran.

Al respecto de que se observaron casos internacionalmente donde, quien dono el semen, luego pide ser reconocido como padre del menor que ya se encuentra en una familia con sus dos madres, es cierto que puede ocurrir, y más aún si el donante no expresa esa voluntad de no ser padre. Por ello en el presente trabajo, nos referimos que el donante como las mujeres que utilizan estas técnicas caseras, deben expresar su consentimiento, al igual que el que reconoce en la reglamentación vigente y para

²⁴ Comentario del Código Civil y Comercia Comentado- infojus pag.280. Herrera, Marisa, “la noción de socio afectividad como elemento ‘rupturista’ del derecho de familia contemporáneo”, en Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, n° 66, Abeledo Perrot, 2014, p. 75 y ss.

ello se la podría realizar ante escribano público, o ante el Registro Civil, como se hace en España, claro que se debería legislar al respecto.

En la utilización de las practicas caseras de inseminación, que me refiero en el presente trabajo, es tan importante la expresión de voluntad, de ambas mujeres y donante, como lo es actualmente en los tratamientos de TRHA que menciona la reglamentación vigente. Y también hay que prevenir los conflictos futuros que algún donante quiera reclamar su paternidad biológica, tal como lo expresa el artículo 577 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Seguidamente, “el Artículo 561: Forma y requisitos del consentimiento. La instrumentación de dicho consentimiento debe contener los requisitos previstos en las disposiciones especiales, para su posterior protocolización ante escribano público o certificación ante la autoridad sanitaria correspondiente a la jurisdicción. El consentimiento es libremente revocable mientras no se haya producido la concepción en la persona o la implantación del embrión.”²⁵

“El CCyC agrega que la instrumentación del consentimiento no consiste solo en que sea otorgado o se plasme por escrito, sino que también sea protocolizado ante escribano público o certificación ante la autoridad sanitaria correspondiente a la jurisdicción.”²⁶

Como indica el comentario precedente, el importante en las TRHA, expresar el consentimiento y que sea por escrito, para luego ser protocolizado y certificado en los centros de salud autorizados, además el artículo refiere que ese consentimiento es revocable, antes de realizar la práctica de inseminación o implantación del embrión. Asimismo, el comentario del Código Civil y Comercial observado hace a referencia de proyectos de ley referidos a los embriones o donaciones de gametos, que se encuentran en el congreso de la Nación con media sanción, que aguardan tratamiento,

²⁵ Art. 561 pág. 280, Código Civil y Comercial de la Nación Argentina Comentada-libro II-Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015. www.saij.gob.ar,

²⁶ Comentario del Art. 561 pág. 281, Código Civil y Comercial de la Nación Argentina Comentada-libro II-Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015. www.saij.gob.ar

dejando constancia que por medio de una ley especial se debería reglamentar todas las cuestiones que se desprenden del uso de TRHA.

Ahora bien, con relación al planteo del trabajo, agrego que se podría permitir a las parejas o matrimonios de mujeres, que presten el consentimiento requerido en el artículo 560 del CCyC, ante escribano público, y luego ser presentado en el Registro de las personas al momento de inscribir al nacido por estas prácticas caseras.

El “artículo 562-Voluntad Procreacional- Los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos de los artículos 560 y 561, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos.”²⁷

Como bien indica el artículo de mención, “los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos, de quien dio a luz, y también del hombre o la mujer que prestó el correspondiente consentimiento previo, informado y libre en el modo que lo indican los arts. 560 y 561 del CCyC, siempre que estén debidamente inscripto en el Registro Civil”²⁸. La voluntad procreacional constituye una columna vertebral en las TRHA, es importante debido a que las personas que acuden a ellas muchas veces necesitan el aporte de material genético para logara la concepción, dicho material es donado por un tercero, el cual no tiene voluntad procreacional, y estas manifestaciones de expresión, libre deben ser por escrito y protocolizadas, para evitar cualquier problema futuro al respecto. Asimismo, como venimos viendo esta voluntad de ser padre es revocable antes de la concepción, en el seno materno, o antes de que prenda el embrión en el útero materno. Luego de ello no se puede revocar la voluntad prestada, corriendo con las obligaciones que de ello se desprenda.

Como lo indica el articulo mencionado son las TRHA, en sus distintas formas, se podría decir que representan un acto jurídico, y por tal motivo es importante y necesario el acuerdo de voluntades de las partes, quienes desean ser padres y quien

²⁷ Art. 562 pág. 283, Código Civil y Comercial de la Nación Argentina Comentada-libro II-Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015. www.saij.gob.ar,

²⁸ Comentario del Art. 562 pág. 283, Código Civil y Comercial de la Nación Argentina Comentada-libro II-Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015. www.saij.gob.ar,

resulta ser donante o gestante, quienes plasmaran en dicho consentimiento esa voluntad procreacional de ser padres, y respecto al donante expresa su voluntad de no ser padre o madre. Todos ellos aceptando las consecuencias que se producirán. Justamente esa libre elección que tienen todas las personas para acudir a estas técnicas, como a las técnicas de reproducción caseras pertenecen al ámbito de reserva y privacidad que recepta el artículo 19 de nuestra Constitución Nacional.

*“La pareja de la mujer es del mismo sexo que ella, o sea dos mujeres la cuestión de la determinación filial era muy compleja. En un primer momento, algunos registros civiles se resistían a aplicar la presunción de filiación derivada del matrimonio a las parejas casadas integradas por dos mujeres; pero con el tiempo, y como resultado de diferentes luchas —muchas veces acompañadas de ciertas estrategias jurídicas— por parte de organizaciones de la sociedad civil comprometidas con los derechos de las personas LGBTI, se fue haciendo lugar a la interpretación de extender la presunción de paternidad del marido de la madre a los casos de matrimonios conformados por dos mujeres y cuyos niños nacían en el marco de este matrimonio.”*²⁹ Este comentario es importante para este trabajo final, ya que justamente la ley prevé que los nacidos dentro del matrimonio se presumen hijo de ellos, pero en caso de dos mujeres, como se indica se reusaban a dicha práctica y aun ello sucede, lo que nos trae a consecuencia acciones en la justicia para lograr la filiación de los nacidos dentro del matrimonio de dos mujeres. Y justamente estas mujeres, que es evidente que debieron utilizar un medio de concepción que indican las TRHA, con material genético de un conocido o un donante, pueden ser tranquilamente mujeres que hayan utilizado técnicas de reproducción humana artificial caseras, por medio de un Kit de inseminación, con la prevención de protocolizar su voluntad procreacional como así también la renuncia del donante a ser padre, dependiendo del registro civil que acudan, podrán lograr la inscripción del menor como madre/comadre.

Pues ello no ocurre, y por eso la cantidad de acciones ante la justicia, que ordena la inscripción de los menores que ven vulnerado sus derechos y garantías constitucionales y convencionales.

²⁹ Comentario de interpretación del Art. 562 págs. 283 y 284 Código Civil y Comercial de la Nación Argentina Comentada-libro II-Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015. www.saij.gob.ar,

Y es allí es donde veo la importancia de la regulación de estas técnicas caseras, y la conformación de una Ley especial, lo que ayudaría a muchas personas que se encuentran en esa situación.

El artículo 563, -derecho a la información de las personas nacidas por técnicas de reproducción asistida. – “La información relativa a que la persona ha nacido por el uso de técnicas de reproducción humana asistida con gametos de un tercero debe constar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento.”³⁰

Se advierte en el presente artículo, que se debe dejar constancia en un legajo interno del Registro Civil al momento de la inscripción de los nacidos por las técnicas de Reproducción Humana Asistida, la cual no constara en la emisión del certificado de nacimiento.

Es decir, se dispone que la información del nacido mediante estas técnicas, con material genético de un tercero, estén a resguardo para si llegado el momento, y con motivo fundado sean solicitados por parte de estos, (por cuestiones de riesgo de salud entre otros motivos). Es importante decir que siempre se resguarda la identidad de los donantes, y solo motivos como el mencionado o el riesgo que pueda existir de contraer matrimonio con su donante son fundamentos necesarios para que un juez ordene exhibir dicha información.

Como lo expresa el comentario del CCyC de SAIJ, “la regulación de las TRHA, se han suscitados acalorados debates, en el CCyC gira en torno al derecho de identidad de los niños nacidos de la llamada “filiación heteróloga”, es decir, con material genético de un tercero. Se trata de un debate aún no cerrado, existiendo diferentes modelos legislativos al respecto.”³¹ y entre esos modelos “El sistema de anonimato relativo, por el cual, en principio, la donación es anónima, pero, ante determinadas situaciones,

³⁰ Art. 563 pág. 284, Código Civil y Comercial de la Nación Argentina Comentada-libro II-Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015. www.saij.gob.ar,

³¹ Comentario del Art. 563 pág. 285, Código Civil y Comercial de la Nación Argentina Comentada-libro II-Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015. www.saij.gob.ar,

será posible lograr su apertura. Así surge de lo dispuesto en el art. 564 CCyC, que adopta postura intermedia sintetizada.”³²

“El **artículo 564-** Contenido de la información. “A petición de las personas nacidas a través de las técnicas de reproducción humana asistida, puede”:

- a) obtenerse del centro de salud interviniente información relativa a datos médicos del donante, cuando es relevante para la salud;
- b) revelarse la identidad del donante, por razones debidamente fundadas, evaluadas por la autoridad judicial por el procedimiento más breve que prevea la ley local.”³³

Como referí en el artículo anterior, se resguardan en legajo toda información sobre los nacidos mediante las Técnicas de Reproducción Humana Asistida, como el anonimato del tercero donante de material genético. Los cuales pueden ser solicitados como bien indica este artículo, quienes pueden obtenerse como lo menciona el inciso a) en los centros de Salud cuando sean relevante para salud del requirente y el inciso b), por cuestiones fundadas que son autorizadas por la justicia.

En el caso de estudio, de los nacidos mediante técnicas de reproducción caseras, los que se sometían a ella no acudirían en principio a los centros de salud, y aun así serían informados por médicos sobre la inseminación casera, se informarían del proceso también en los centros donde adquieran los kits para inseminación casera. Por lo tanto, no estarían esos datos en los centros de salud como indica el articulado. Pero ello no impediría que se obtenga esa información la cual está en los registros de los centros que ofrecen material genético, si es requerido por quienes se decidieron utilizar el kit de fertilización casera para obtener un embarazo. O, en el caso de que el donante sea conocido por quienes se someten a esta técnica, esos datos quedarían plasmados en el correspondiente consentimiento informado que firmarían y donde constaría su voluntad de no ser padre por parte del donante, y esta información sería aportada al legajo que se crea para la inscripción del nacido, por lo tanto, si se utilizaría

³² Comentario del Art. 563 pág. 285, Código Civil y Comercial de la Nación Argentina Comentada-libro II-Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015. www.saij.gob.ar,

³³ Art. 564 pág. 287, Código Civil y Comercial de la Nación Argentina Comentada-libro II-Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015. www.saij.gob.ar,

esta técnica de Reproducción casera a través de un Kit- de inseminación, esto no impediría que en un futuro se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 564 del C.C. y C. N.

Hay que tener en cuenta que si se adoptara un sistema abierto donde se sepan todos los datos de los donantes, esto provocaría que no los halla y por ende las personas que acuden a las TRHA, no podrían acceder a estas técnicas por falta de donación de gametos o embriones, ni mucho menos las parejas de mujeres, o mujeres solas no tendrían acceso a dichas técnicas. Por todo ello se adopta el sistema actual que refiere el articulado para solicitar información que se indican en el inciso a) y b) del art. 564 del CCyC.

Disposición Ley 26.862 (Reproducción Medicamente Asistida)-Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción medicamente asistida, sancionada el 05/06/2013³⁴.

La presente ley como así lo indica su “artículo 1º, tiene por objeto el garantizar el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción medicamente asistida”³⁵. Su incorporación al Programa Medico Obligatorio permite el acceso a estas técnicas de todas las personas que desean formar una familia y no pueden concebir naturalmente, y pone en pie de igualdad a todas las personas.

Es importante definir y clarificar lo que se entiende por reproducción medicamente asistida a los procedimientos y técnicas, para lograr un embarazo. Y así lo hace el artículo segundo de la Ley, en la generalidad se conocen dos técnicas, una de alta complejidad, y otra de baja complejidad, incluyan o no la donación de gametos o embriones.

Y como bien lo indica el Ministerio de Salud de la Nación en su página Web, las técnicas de reproducción humanas asistidas se las conoce como técnicas de **baja complejidad** (cuando la unión entre el óvulo y el espermatozoide ocurre dentro del cuerpo de la persona con capacidad de gestar) y de **alta complejidad** (cuando esta unión se produce fuera del cuerpo, o cuando se vitrifican tejidos vivos). Y precisamente en el presente trabajo final nos referiremos a las practicas o técnicas de reproducción humana caseras, las cuales son o pertenecen a las técnicas de baja complejidad.

Se define como autoridad de aplicación al Ministerio de salud, se crea un registro único con todos los establecimientos sanitarios habilitados para dichas técnicas y en su “artículo 5º menciona que los procedimientos o técnicas solo pueden realizarse en los establecimientos sanitarios habilitados”³⁶. Este artículo en especial iría en contra de lo

³⁴ Ley 26.862 Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción medicamente asistida- <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=216700>

³⁵ Ley 26.862 Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción medicamente asistida- <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=216700>

³⁶ Art. 5 Ley 26.862 - <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=216700>

que se propone en este estudio, ya que no se tienen en cuenta la evolución de estas técnicas de reproducción y nunca se menciona ni prohíbe las técnicas de reproducción asistidas caseras, las cuales se encuentran entre las de baja complejidad, técnicas estas que se desarrollara más adelante.

Es importante destacar la referencia de que haya consentimiento informado por parte de quienes se someten a estas prácticas, ya que es importante que se exprese la voluntad procreacional, las ganas de ser padres y formar una familia.

Y claro está la ley determina que se destinaran los fondos suficientes para la realización de estas prácticas.

Respecto de esta Ley dejo en claro que justamente no refiere a los procedimientos de inseminación caseras, técnicas que se desarrollan desde hace años en el extranjero y en nuestro país también desde hace mucho tiempo se llevan a cabo esta práctica, la cual es denominada menos invasiva que el procedimiento que se realiza en una clínica. Y justamente por no estar regulada, conlleva a problemas de la inscripción del nacido y dificultando su correcta filiación, llevando aparejado una desigualdad y no reconocimiento de derechos tanto del nacido como los padres con voluntad procreacional, debiendo acudir a la justicia para remediar cada caso.

Es menester aclarar, que cuando digo invasivo no me refiero al método de aplicación del semen en el útero de la mujer para lograr la fertilización, sino que es respecto al marco en el que se realizan en las clínicas y las personas que intervienen. La mujer que se somete a dicho tratamiento lo asimila más y mejor en su intimidad y sin la participación de otros extraños (médicos-enfermeros).

Disposición del Decreto 956/2013 (Reproducción Medicamente Asistida)-reglamentación Ley 26.862 (acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción medicamento asistidas³⁷.

La presente reglamentación, deja en claro el objeto que tiene la Ley 26.862, el de garantizar el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción mediante asistencia. La importancia que tienen los derechos de las personas, que son justamente concordantes y preexistentes reconocidos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, según lo establecido en el “art. 75 inc.22”³⁸ de la carta magna. Normas que establecen los derechos de ser padres, que tiene toda persona, a formar una familia y por supuesto el derecho a la salud.

Es dable mencionar el derecho humano que todos tenemos y que sirve de fundamentación, para la presente ley y reglamentación. Y asimismo también para lo planteado en este trabajo final, sobre la libre voluntad que tienen las personas de utilizar métodos caseros para obtener un embarazo y así lograr su finalidad y derecho esencial de formar una familia.

Es importante destacar el espíritu de la “ley 26.862”³⁹, que se funda justamente en la dignidad, en la libertad y a la igualdad de todo ser humano conforme la Constitución Nacional y los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En orden a ello, se menciona en el presente reglamento que se tiene intención por partes del legislador de ampliar derechos, precisamente en tiempos de cambios y de más inclusión tanto en lo social como en la salud, el aceptar las diferencias y cambios culturales, para lograr una sociedad más justa, suena como el fundamento perfecto para la postura que se pretende sobre la filiación de los nacidos a través de prácticas de reproducción humana asistida de manera casera, que hoy en día se utiliza mucho más frecuentemente de lo que se cree. Debemos sacarnos la venda que tenemos

³⁷ Decreto 956/2013-reglamenacion ley 26862, www.infoleg.com.ar

³⁸ Art. 75 inc. 22 Constitución de la Nación Argentina, www.infoleg.com.ar

³⁹ Ley 26.862 Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción medicamento asistida- <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=216700>

como sociedad, en estos casos que son tomados como tabúes, para así avanzar en las libertades plenas que tenemos por el solo hecho de ser seres humanos, y ello nos hará crecer más como una sociedad justa, que adapta el derecho a los cambios que suceden para bienestar y beneficio en general.

La reglamentación, también define que se entiende como técnicas de reproducción medicamente asistida a todos los tratamientos o procedimientos para obtener un embarazo, distinguiendo las técnicas de baja complejidad con las de alta complejidad, que se mencionara anteriormente, como así también refiere sobre la autoridad de aplicación, que resulta el Ministerio de Salud de la Nación. Y muy importante también se destaca el “art. 7 de dicha reglamentación”⁴⁰, ya que estipula una acción más que importante en estas prácticas, el consentimiento informado que deben presentar quienes realicen estas técnicas de fertilización- (como así también los donantes de material). La voluntad de querer procrear y de ser padres juega un factor fundamental en la práctica, porque la persona pone en juego la libertad que expresa el legislador, la de decidir ser padres y expresarlo por escrito. Dicho consentimiento puede ser revocado antes de realizar las técnicas de baja complejidad, (o sea la inseminación), o en el caso de las técnicas de alta complejidad, se puede revocar el consentimiento antes de ser implantado el embrión.

⁴⁰ Art. 7 Decreto 956/2013-reglamenacion ley 26862, www.infoleg.com.ar

Capítulo 3

Paradigma del Feminismo, ideología que admite y fundamenta la inseminación casera. Como se determina la Filiación y maternidad según nuestro CCYCN. Soluciones Judiciales al caso concreto.

Postulados del Feminismo, fundamentación de la práctica de inseminación Casera.

“El cambio de paradigma que se propone desde esta mirada implica que todas esas personas y colectivos, que durante muchos años quedamos fuera de las leyes, seamos nombradas Y se nos reconozca como sujetos de derecho. El fundamento reside en que ontológicamente no éramos consideradas seres humanos, y esto trajo como consecuencia que la legislación nos negara la capacidad para contraer derechos y obligaciones hasta hace muy poco tempo.”⁴¹ (sic)

Esta expresión manifiesta un poco el pensamiento de un colectivo, que tomo mucha fuerza esta última década, hay que tener en cuenta que el paradigma del feminismo tiene muchos años más, pero en la actualidad, y con el uso del lenguaje inclusivo, parte de este colectivo quiere expresar y evidenciar su postura contra el patriarcado y busca la igualdad de derechos para toda persona, que incluyan todos los géneros hoy conocidos. Digamos es una forma de gritar a viva voz y decir presente, luchando para obtener una legislación más abarcativa y terminar con la discriminación en cuanto al sexo y género.

Entre esas luchas claro está el tema de estudio en este trabajo, en defender el derecho de una pareja de mujeres o de hombres y que puedan dar cumplimiento a su deseo de ser padres/madres y formar una familia y por supuesto que se respeten los

⁴¹ Tratado Ecofeminista de Derechos Humanos Tomo 1, pág.240 María José LUBERTINO BELTRÁN-Editorial RUBINZAL - CULZONI EDITORES.

derechos de los nacidos por las técnicas de reproducción caseras o técnicas de inseminación caseras.

Como lucha se evidencia la autonomía para decidir libremente sobre su propio cuerpo y con ello, decidir sobre todos los aspectos de la sexualidad y reproducción, que este en igualdad de condiciones a las personas heterosexuales. Esa autonomía física y económica de las mujeres en su propia dimensión individual y social, es lo que se fue conquistando con la legislación del matrimonio civil, con el derecho a la patria potestad compartida, con el divorcio y con la posibilidad de administrar bienes propios.

Entre esas normativas es dable mencionar que el plano penal, la concepción de los delitos contra la integridad sexual contra las mujeres y ataques contra el cuerpo de la mujer y su estado mental.

Un ejemplo es la “Ley 26.743”⁴², la identidad de género, la orientación sexual y la expresión de género corresponden única y exclusivamente a la autopercepción estando prohibido la discriminación por esos motivos. Entonces las mujeres que son parejas o matrimonios no deberían ser discriminadas en cuanto a la inscripción de sus hijos cuando utilizan las técnicas de reproducción o inseminación caseras, discriminación que dejaron evidenciados los magistrados cuando resolvieron cada caso concreto.

En la “III Conferencia de Población de El Cairo (1994) y la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing”⁴³. Se determinaron unos puntos importantes como el que: “Las personas tienen derecho a adoptar decisiones relativas a su sexualidad y reproducción sin sufrir discriminación, coacción o violencia por motivo alguno”.⁴⁴

Es importante este punto que se menciona, porque va de la mano con los derechos convencionales que ya contamos, como por ejemplo el derecho a la intimidad, fundamental para el feminismo, el cual se observa en “el artículo 19”⁴⁵ de nuestra carta magna, protege esta institución.

⁴² Ley 26.734-Identidad de Género, www.infoleg.com.ar

⁴³ Página web de ONU, <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>

⁴⁴ Tratado Ecofeminista de Derechos Humanos Tomo 1, pág.246 María José LUBERTINO BELTRÁN-Editorial RUBINZAL - CULZONI EDITORES.

⁴⁵ Artículo 19 de la Constitución de la Nación Argentina- Ley 24.430, www.infoleg.com.ar

Dicho artículo dice: "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe"⁴⁶. Como bien indica Carlos NINO, en su libro Fundamentos del Derecho Constitucional de Editorial ASTREA, podemos observar que esta norma constitucional plantea el principio de autonomía de la voluntad y se plantea en tres formulas, "acciones privadas de los hombres", "acciones que no ofendan el orden y la moral pública" y "acciones que no perjudiquen a terceros", en fin, estas acciones no perjudican la moral pública.

Es decir, que solo puede afectar la moral interna de algunas personas, es decir lisa y llanamente ese perjuicio que tienen algunas personas sobre las relaciones homosexuales, sobre las parejas del mismo sexo, con el verlos de las manos en la vía pública, en otras palabras, un estereotipo de pensamiento retrogrado.

Las relaciones íntimas en el ámbito privado no afectan al orden público, ni perjudican a terceros más allá de sus propias creencias o aceptación. Y como indican muchos constitucionalistas, las acciones deben provocar un daño cierto, real y perjuicios concretos, para que la justicia intervenga, y el solo enojo o la incomodidad, no configuran como efectos contra terceros.

Esto evidencia una sociedad más madura, que lucha contra los tabúes y que apoya la diversidad de parejas, la libertad de género, matrimonio igualitario y por supuesto la concepción de hijos y formación de familias dentro de esos matrimonios de personas del mismo sexo, como por ejemplo dos mujeres. Sin embargo, aún no son aceptados estos matrimonios por muchos dogmas religiosos, con todos sus reproches hacia las relaciones homosexuales, que se refleja en dichos discriminatorios por parte de la sociedad moderna.

En fin, la protección que otorga nuestra Constitución Nacional en este sentido es fundamental para el colectivo feminista y de parejas del mismo sexo. Que aspiran al igual que todos a formar una familia y vivir en sociedad, sin temores a sufrir ningún tipo de maltrato ni hecho discriminatorio.

⁴⁶ Artículo 19 de la Constitución de la Nación Argentina- Ley 24.430, www.infoleg.com.ar

Es por ello, que las prácticas de inseminación caseras, llevadas adelante por una pareja de mujeres en su intimidad, siendo que éstas tienen y expresan su vocación de ser padres, no pueden ser prohibidas y menos aún el fruto de ellas, un hijo concebido en su ámbito privado, que no pueda tener una filiación normal y ser reconocido como propios, por simples normas administrativas. Normas que afectan tanto al menor nacido como a sus progenitoras, no se deben vulnerar sus derechos concebidos por los artículos convencionales y los Tratados de Derechos Humanos.

Como se determina la Filiación según el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Título V Filiación.

La Filiación, es ese vínculo jurídico que existe entre los padres y sus hijos dentro de la familia, ahora bien, ese vínculo se da biológicamente ya sea por el nacimiento del hijo como también por la adopción de este. En la filiación el menor adquiere el nombre y estatus de la familia a que pertenece.

Nuestro “Código Civil y Comercial de la Nación”⁴⁷, establece que la filiación se adquiere por nacimiento, dentro y fuera del matrimonio, por adopción y por la práctica de Técnicas de Reproducción Humana Asistida, según el “artículo 558”⁴⁸ del Digesto. “Y en las TRHA, la identidad genética se independiza o recae en personas distintas de aquellas con quien se tiene identidad biológica o voluntaria. nos explicamos con el siguiente ejemplo; una mujer está casada con un señor cuyo material genético no es hábil para fertilizar; por lo tanto, deciden utilizar material genético de un tercero (donante). **¿Quién es el padre? ¿el donante que solo ha prestado el material genético o el marido que es quien quiere ser padre y debe prestar el correspondiente consentimiento?** el CCyC determina el vínculo filial con quien prestó el consentimiento, con total independencia de que se haya aportado o no el material genético. De este modo, en las TRHA, el dato genético ocupa un lugar secundario, que se circunscribe al derecho a conocer los orígenes, que carece de entidad para asignar vínculo jurídico de filiación solo por el aporte de material genético”⁴⁹. Es en ese marco las técnicas de reproducción caseras también deberían ser incluidas a la normativa existente, son técnicas de baja complejidad. De ser así, con la correspondiente disposición reglamentaria, las mujeres que acudan a estas prácticas caseras podrían dar dicho consentimiento, como así también el donante y

⁴⁷ Código Civil y Comercial de la Nación Argentina Comentada-libro II-Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015. www.saij.gob.ar,

⁴⁸ Artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina Comentada-libro II-Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015. www.saij.gob.ar,

⁴⁹ Comentario del Artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina Comentada-libro II-pag.275, Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015. www.saij.gob.ar,

luego llevarlo al Registro Civil correspondiente y seguir con el trámite de Filiación, al momento del nacimiento del menor.

Refiere también el comentario; “en otras palabras, solo quien exterioriza la llamada “voluntad procreacional” mediante el correspondiente consentimiento libre, previo e informado, es quien será considerado progenitor de un niño y, por lo tanto, hace nacer todos los derechos y deberes que se derivan del vínculo filial. Con el donante solo habrá un derecho a conocer los orígenes, pero nunca un vínculo de padre e hijo”⁵⁰.

A su vez el “artículo 559”⁵¹, dice que el Registro civil de las personas solo debe expedir certificado de nacimiento, que no se advierta si es hijo es nacido de un matrimonio o no, o por técnicas de Reproducción Humana Asistida, o si fue adoptado. Ello porque se tiene la concepción de equiparar a los hijos matrimoniales o extramatrimoniales, como por la técnica mencionada o si fuera adoptado (adopción plena). Para justamente otorgarles a todos los mismos efectos de la filiación. Y por supuesto como lo establece el “artículo 563”⁵² del Código mencionado, toda información respecto de la inscripción de filiación será dejada en el legajo respectivo, no así en el certificado expedido.

En otro orden de ideas, quienes se oponen al nuevo paradigma del feminismo, y la cuestión de poder decidir libremente sobre el cuerpo de uno mismo o del uso de las TRHA, para tener hijos y formar una familia, ponen por delante el valor de la religión, y en esos términos se oponen a las relaciones entre personas del mismo sexo y los nacimientos de niños por TRHA, sean en una clínica o de manera casera. Ello fundamentando que “La fecundación artificial sobrepasa los límites que los esposos tienen adquiridos por el contrato matrimonial”, no se le confieren derecho a la fecundación artificial, porque no es expresado por las normativas de la iglesia,

⁵⁰ Comentario del Artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina Comentada-libro II-pag.275, Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015. www.saij.gob.ar,

⁵¹ Artículo 559 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina Comentada-libro II-Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015. www.saij.gob.ar,

⁵² Artículo 563 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina Comentada-libro II-Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015. www.saij.gob.ar,

refiriendo que los actos de engendrar una vida están destinados por dios, y por ello estas TRHA violan la ley natural y es contraria al derecho y a la moral"⁵³.

Claro está que es una posición desde el punto de vista religioso, y esta última postura responde a valores que exceden la Ley Civil.

⁵³ Tratado Ecofeminista de Derechos Humanos Tomo 1, pág. María José LUBERTINO BELTRÁN-Editorial RUBINZAL - CULZONI EDITORES.

Como determina el Código Civil y Comercial de la Nación la maternidad, y la presunción matrimonial.

La maternidad es determinada según nuestro Código Civil y Comercial de la Nación por el nacimiento, es decir por el alumbramiento que se produce observándose y comprobándose fehacientemente que el nacido es hijo de la persona que lo dio a luz, nos encontramos en la filiación por naturaleza acorde al “artículo 565 del Código Civil y Comercial”⁵⁴. Precisamente es la prueba de la relación de filiación e identidad entre el nacido y su progenitora y esta prueba por naturaleza se da en el ámbito del matrimonio o unión convivencial.

Mariana González señala que la filiación que resulta del art. 565 “se centra en el presupuesto biológico y prescinde del elemento voluntarista.”⁵⁵ Por lo tanto, un nacido en el ámbito de una pareja o matrimonio, o de una mujer que recibiera donación de óvulos por parte de una donante, resulta comprobada su maternidad por haber llevado en su vientre al feto y darlo a luz, no teniéndose en cuenta el material genético ni una expresión de voluntad, al momento de reconocer su maternidad y posterior inscripción en el Registro Civil, considerándose que el nacido es hijo de los integrantes del matrimonio salvo prueba en contrario.

Asimismo, debemos tener en cuenta que la inscripción de los nacimientos es contemplada convencionalmente, y se desprende del “art. 7.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño”⁵⁶, que la inscripción del nacimiento debe ser practicada inmediatamente después del nacimiento del niño, habiendo dispuesto en el “art. 28 de la ley 26.413”⁵⁷ de Registro Civil que la inscripción de los nacimientos con intervención de los progenitores deberá efectuarse dentro del plazo máximo de cuarenta días corridos contados desde el día del nacimiento etc.

⁵⁴ Artículo 565 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina Comentada-libro II-pag.289, Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015.
www.saij.gob.ar

⁵⁵ GONZÁLEZ, R/ZZRIANA E., “La filiación biológica o por naturaleza en el Código Civil y Comercial: las TRHA como una tercera fuente filial”: cit., p. 29,3.

⁵⁶ Artículo 7.1 Convención sobre los Derechos del niño
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

⁵⁷ Artículo 28 Ley 26413 de Registro Civil- www.infoleg.com.ar

Cabe realizar una aclaración, que los progenitores serían la mujer que dio a luz y su pareja ya sea estando en matrimonio o no. Y porque señalar esta cuestión que resulta obvio, es debido a que, si el nacido resultara de un matrimonio de dos mujeres como es el caso planteado en este trabajo, el mismo Registro se opondría por sus normas administrativas. Y por el contrario si esa pareja fuera conformada por un hombre y una mujer, no se opondrían a la inscripción.

En el caso del matrimonio o pareja de dos mujeres, resulta obvio que se sometieron a alguna TRHA, por lo tanto, requerirán la documentación que se otorga en las clínicas habilitadas (protocolo del Consentimiento informado y libre), y en cambio si no hubiesen utilizados las TRHA, se le requeriría que denuncie al padre biológico.

En este orden de ideas, la presunción de Filiación en el Código Civil y Comercial de Nación, podríamos decir que existiría dicha presunción aparente dentro del matrimonio heterosexual y no así en el matrimonio igualitario, porque se sabe que materialmente dos mujeres no pueden concebir un hijo sin material aportado por un donante, no se cumpliría la ficción legal del hijo nacido dentro del matrimonio, que sería considerado hijo de ambos.

En el capítulo 4 del Título V, La determinación de la filiación matrimonial, se desprende de lo dispuesto en la ley 26.618 (matrimonio igualitario) y el art. 402 del Código Civil y Comercial, que dos personas del mismo sexo pueden contraer matrimonio. El capítulo de mención en el “art. 566”⁵⁸, “establece que excepto prueba en contrario, se presumen hijos del o de la cónyuge los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos días posteriores a la interposición de la demanda de divorcio o nulidad de matrimonio, de la separación de hecho o de la muerte.

La presunción no rige en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida si él o la cónyuge no prestó el correspondiente consentimiento previo, informado y libre según lo dispuesto en el capítulo 2 de este Título”.

La segunda parte del art. 566, nos dice que la presunción de filiación no rige en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida, en caso de que la cónyuge

⁵⁸ Artículo 566 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina Comentada-libro II-pag.291, Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015.
www.saij.gob.ar

no hubiera prestado el consentimiento previo (según los arts. 561 y 562 del Código⁵⁹), en el caso del matrimonio de dos mujeres la presunción es sólo aparente, solo ficticia, porque si la cónyuge gestante no hubiera prestado el consentimiento, la presunción resulta inaplicable.

Resultando que la comaternidad de la pareja de la gestante no resulta de la presunción de filiación que establece el artículo referido, sino de la prestación del consentimiento requerido.

Asimismo, juristas destacados tienen una opinión contraria a la presunción de la maternidad, y más cuando surge de un matrimonio entre dos mujeres, ***“el Dr. Augusto Belluscio “afirma que la ley argentina consagra una falsedad legal al disponer que la presunción también se aplica en el caso de que la madre se encuentre casada con una mujer, ya que es materialmente imposible que un hijo tenga dos madres. Con el coincide Farnós Amorós, que dice; que la presunción consagrada en el art. 566 constituye -en el supuesto del matrimonio entre dos mujeres- una “ficción jurídica.”***⁶⁰

Estas afirmaciones nos indica que ciertamente que es materialmente imposible que dos mujeres naturalmente tengan un hijo de ambas, y que esta es una presunción o una ficción jurídica, y esta es necesaria porque debemos entender que nos encontramos en el siglo XXI, con una sociedad modernizada que cada vez se encuentra un paso más allá, una sociedad moderna y actualizada de libre pensamiento y elección. Debiendo reglamentarse esta situación planteada.

⁵⁹ Artículo 561 y 562 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina Comentada-libro II- Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015. www.saij.gob.ar

⁶⁰ La Filiación en el Código Civil y Comercial-pag.158,159-Eduardo A. Sambrizzi-La Ley, año 2016.

Solución aportada por los Señores Jueces, al caso en concreto y análisis de la cada uno de ellos:

A: Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Fuero Contencioso Administrativo y Tributario. Juzgado N°19 secretaria N°37- Expediente EXP A37252-2018-0 “Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT) y otros contra GCBA y otros sobre amparo”.⁶¹

Partes: Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans (GALGBT), y por su derecho propio las Sras. Evelyn Estella Quizena Vélez y Nury Marcela Castellanos Diaz ambas en representación de su hijo menor de edad Josué Quizena. Contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Resumen: Iniciaron acción de amparo, con el fin de que se ordene al GCBA y al Registro Civil Porteño, “que proceda a inscribir a los niños y niñas nacidos por técnicas de reproducción humana asistida realizadas de manera privada “casera”, conforme voluntad procreacional expresa de los progenitores, y de declarar la inaplicabilidad del Capítulo 2, Título V del Código Civil y Comercial de la Nación referida a la Filiación, en cuanto se refiere este a reglas generales en técnicas de reproducción humana asistida con la intervención de un centro de salud y cuya aplicación tiene como consecuencia directa el impedimento o vulneración del derecho a la identidad de niños pertenecientes a dicho universo colectivo”⁶².

Las actoras, madres del menor de edad, solicitaron que se le ordene al Registro Civil y Capacidad de las personas de la Capital Federal dejar sin efecto acto administrativo emanado de ese Registro (IF-2018-06649056), mediante el cual se rechazó su pedido de reconocimiento de comaternidad y proceda a la inscripción del nacimiento de su hijo Josué nacido el 13 de diciembre de 2017 en la Clínica Bazterrica de esta Ciudad, concebido mediante estas técnicas de reproducción humana asistida, utilizando el método de inseminación asistida realizada en su hogar con gametos masculinos de un donante sin voluntad procreacional.

⁶¹ expediente: EXPA37252-2018-0. Fuero contencioso Administrativo y Tributario-Poder judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

⁶² Textual expediente: EXPA37252-2018-0- fuero contencioso Administrativo y Tributario- Poder judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-fuero contencioso Administrativo y Tributario.

Fundaron la inscripción pretendida en el derecho de incidencia colectiva a la no discriminación y su impacto sobre el grupo representado. Señalaron que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos que ha sido expresamente reconocido por el art. 2 de la Convención de los Derechos del Niño.

Describieron que la ausencia normativa nacional torna evidente una restricción al derecho no solo de los progenitores, su proyecto de familia, sino en especial del niño que no puede ejercer en plenitud su derecho a la identidad. No concurrieron a un centro de salud como lo señala el CCYCN, y expresaron su voluntad procreacional al momento de engendrar a Josué con carácter de declaración jurada firmada ante autoridad notarial. de nacimiento obedece no solo al goce del derecho a la identidad, sino a la posibilidad de realizar “la enorme cantidad de tramites de todo tipo, que todas las familias deben (asociar a Obra social, asignaciones y todas las decisiones inherentes a la responsabilidad parental que no podrían ejercerlas plenamente sin esta debida registración).

Resolución: la Jueza del caso resolvió; “hacer lugar a la medida cautelar individual solicitada, ordenando que el Registro del Estado Civil Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires, deberá completar de manera provisoria la inscripción igualitaria de comaternidad del niño Josué, consignando a Evelyn Stella Quizena Vélez y a Nury Marcela Castellanos Díaz como sus madres. Ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos.”

En el presente expediente, que se inició como amparo, debido a la vulnerabilidad de los derechos del niño y sus progenitoras, y la rápida solución requerida la cual se menciona en la resolución, como por ejemplo el no poder realizar actos cotidianos como lo es la inscripción a la obra social y utilizar la misma y sus beneficios como otros tramites también importantes. Para la señora Jueza resulto importante que, si bien no se cumplimentaron los requisitos contemplados en el CCYCN en cuanto al libre consentimiento informado para expresar la voluntad de ser padres, para luego determinar la filiación como se indica en la utilización de TRHA, las actrices realizaron la expresión de voluntad ante escribano público, y practicaron luego una inseminación casera en su propio domicilio. Dicha voluntad fue expresada y luego presentada para la inscripción del menor en el Registro correspondiente, el cual se negó a la

inscripción. Se vislumbra como una simple disposición administrativa atenta contra los derechos del menor y de las madres. Lo cual justamente la corte interamericana plasmo en fallos homónimos, que los estados deben evitar estas acciones que vulneren los derechos del niño a obtener su identidad y de sus padres a formar una familia.

Dicha medida cautelar fue confirmada por la Cámara de Apelaciones en lo CAT y RC-Sala III.

B- Juzgado de Familia y Sucesiones del Centro Judicial Monteros- Poder Judicial de Tucumán.⁶³

Actores: Milena y Lucia, Contra el Registro Civil y Capacidad de las Personas de la provincia de Tucumán.

Resumen: “Milena y Lucia, forman una familia homoparental tipo convivencial, son además una familia ensamblada con la hija de Lucia. El 17 de agosto del 2021 nace mateo fruto de la planificación y voluntad procreacional de ambas mujeres. La concepción del hijo de ambas fue realizada por técnicas de inseminación casera (TIC), siendo Milena quien lo gesto y pario. Para ello utilizaron gametos masculinos de un donante masculino anónimo surgido de una página web, sin voluntad procreacional. Tras el nacimiento de Mateo ambas deben recurrir a la vía jurisdiccional frente a la denegatoria de inscripción en tiempo hábil de su hijo por parte de las autoridades del Registro civil y Capacidad de las Personas (filial concepción) de la provincia de Tucumán. La denegatoria obedece al contexto de nacimiento de Mateo, la concepción del hijo fue realizada con técnicas de inseminación caseras (TIC), cuyo donante de gametos masculinos es anónimo. El organismo exigía que la madre biológica (MILENA) denuncie el nombre del padre biológico (anónimo), o bien pormenorizara el procedimiento utilizado para la concepción. La Jueza conoció a Mateo y la hija mayor de Lucia y expreso: **“la falta de inscripción del niño provoca la vulneración entre muchos otros del derecho elemental a la identificación, la salud, los símbolos de los credos personales, etc. El no tener identificación impide que sea beneficiario de la obra social de la comadre, como así también que pueda gozar de todas las vacunas del calendario nacional obligatorio”**. (sic).

Resolución: La señora Jueza ordenó la inscripción del nacimiento y la consecuente identificación del niño de firma inmediata, y que se consigne además en el acta respectiva el nombre de ambas mujeres en su calidad de comadres del niño y extienda el Registro Civil y de Capacidad de las Personas la documentación personal a favor del ciudadano menor de edad.

⁶³ Fallo MJ-doc-16523-AR-- Juzgado de Familia y Sucesiones del Centro Judicial Monteros Poder Judicial de la Provincia de Tucumán- ed.microjuris.com.ar

En el presente caso, se observa que las mujeres no estaban unidas en matrimonio, pero si unidas en convivencia con intención de formar una familia. Las mismas utilizan las técnicas de inseminación caseras, quedando una de ellas embarazada dando a luz a su hijo. El Registro Civil les niega la inscripción del niño, refiriendo que son una pareja en convivencia”, dando a entender que si estuvieran casadas en matrimonio no se hubiesen opuesto, más aún luego exigen como condición que la madre biológica, diga quien es el padre biológico, el cual es un donante anónimo obtenido de una página web, sin intención de ser padre.

La Jueza, del caso luego de conocer a los menores y el núcleo familiar, pudo corroborar la intención de ambas mujeres, la voluntad procreacional de ellas y la intención de formar una familia. Intención que manifestando aun no habiendo sido firmada por ante notario público. Con la decisión del caso la justicia le devolvió de esta manera los derechos al menor, de los cuales fue privado por una decisión administrativa.

Es importante destacar lo referido respecto a las técnicas caseras por S.Sa. la Dra. Rey Galindo quien dijo; **“que la técnica conocida, como técnica de inseminación casera TIC, carece de regulación específica en nuestro sistema legal. Ahora bien, que esta técnica haya sido omitida por el legislador, no implica su inexistencia, su practica en otros lugares del mundo, como tampoco su desconocimiento, nuestro sistema legal no cuenta con previsión alguna, tampoco está prohibida. Y pone en jaque, al actual sistema de filiación. Las TIC, responden a un sistema no previsto, no prohibido, no binario, no biologista.”**⁶⁴ (sic).

Respecto al reconocimiento de un hijo, solo se encuentra prevista en nuestra legislación para el padre. Entonces el reconocimiento de un hijo por parte de una mujer no se encuentra regulado.

⁶⁴ Fallo MJ-doc-16523-AR- ed.microjuris.com.ar

C- Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil-Sala / Juzgado / Circunscripción / Nominación: K -Fecha: 5 de julio de 2023. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.⁶⁵

Partes: R. G. A. y otra s/ información sumaria

“Se autoriza la inscripción de nacimiento de un niño nacido mediante una técnica de inseminación casera, como hijo de la pareja -sin estar casada- del mismo sexo de quien lo dio a luz.

Resumen: el Registro Civil niega el reconocimiento e inscripción de la esposa de la actora, por lo tanto, entiende que le niega al menor la posibilidad que la ley reconozca a su familia, por haber usado TIC y por no estar casada con su madre, vulnerando el principio de igualdad del art. 16 de la Constitución Nacional. La TIC -técnica de inseminación casera- se realiza en la intimidad, sin mediación médica, al contrario de lo que sucede en las técnicas de reproducción médicamente asistida, siendo una especie dentro del género inseminación artificial y caracterizada por la colocación del gameto masculino en el tracto genital femenino; el Código Civil y Comercial de la Nación no prevé a este sistema como fuente de la filiación.

Las partes y el tercero donante manifestaron su voluntad en un documento con firmas certificadas ante Notario, donde se dejó constancia de la voluntad procreacional de las dos pretensas madres y de la falta de dicha voluntad de quien aportó el esperma, evidenciando la intención de los intervinientes, al igual que permitiría al hijo ya nacido poder conocer su origen biológico.

El Tribunal a fin de resolver la apelación interpuesta, subsidiariamente, por las recurrentes, señoras G. A. R. y Y. S. C., ambas por sí y en representación del niño S. R., contra la resolución. La señora Defensora Pública de Menores e Incapaces de Cámara y el señor Fiscal de Cámara dictaminaron; Las requirentes, señoras G. A. R. y Y. S. C., en el carácter indicado, instaron la presente acción con el fin de dictar una medida autosatisfactiva sustentada en los artículos 560, 561 y concordantes del

⁶⁵ MJ-JU-M-145081-AR- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil-Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
aldiaargentina.microjuris.com.ar

Código Civil y Comercial, para que se ordene al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires completar la inscripción del nacimiento del niño S. R., consignando que la señora Y. C. es su comadre que ambas deseaban ser madres juntas a partir de la conformación de su pareja en el año 2015 y ampliar la familia formada junto a sus hijas, Candela y Serena (hijas de G. y de Y., respectivamente).

Estas expresaron el consentimiento ante escribano público para manifestar su deseo procreacional, y cuando concurrieron al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para anotar a S. como hijo de ambas, se lo denegaron, por no reunir los recaudos que establece el artículo 560 del código de fondo. En este caso, si las pretendientes hubieran estado casadas, no se hubiera recurrido a la justicia, pues el artículo 36, inc. 'c' de la ley 26.413 y la Resolución 38/GCBA/2012, refieren que si existía la presunción que ese niño o niña hubiera nacido del matrimonio se debiera haber podido registrar al mismo sin acudir a la justicia.

Negar la posibilidad que la señora C. reconozca a S. por no estar casada con su madre, es negarle a S. la posibilidad que la ley reconozca a su familia, por la forma en la cual fue engendrado y por no estar sus madres casadas, distinciones que se entiende que vulneran el principio de igualdad del artículo 16 de la Constitución Nacional; el artículo 2 de la Convención de los Derechos del Niño, en tanto los Estados deben asegurar que los derechos contenidos en esa Convención sin distinción alguna y en forma independiente de cualquier condición del niño, de sus padres o representantes legales; a su artículo 3, en cuanto a respetar a su interés superior; a su artículo 7 referido a ser inscripto inmediatamente después de su nacimiento; a su artículo 8, en cuanto al derecho de S. a preservar su identidad y sus relaciones familiares.

Resolución: “la cámara hace lugar el recurso y revocar la sentencia de primera instancia, por lo que se dispone: a) Anotar a la señora Y. S. C., como progenitora de S.R., en la partida de nacimiento, donde consta que es hijo de la señora G. A. R., b) Establecer que el Registro protocolice los datos identificatorios del donante de material genético, con identificación que se trata de uso de la técnica de inseminación casera”.

El presente fallo de cámara le dio justicia a las actoras y su hijo, siendo inscripto y reconocido dentro de una familia. Es importante destacar que el Registro de las personas de la Ciudad autónoma de Buenos Aires, se negó a la inscripción del nacimiento y de las madres del menor, quienes estaban conviviendo hace más de unos cinco años, siendo esta una familia ensamblada con una hija por cada mujer de una anterior pareja.

En esta oportunidad el Registro Civil, se negó a la inscripción como se mencionará, refiriendo que ambas mujeres no estaban casadas en matrimonio y por no cumplir lo estipulado respecto a las normativas de las TRHA sobre la expresión de voluntad en una clínica. Las madres decidieron en este caso obtener material genético- semen de un donante y realizar la inseminación en su propio domicilio. Cabe destacar que ambas rubricaron ante notario público la intención de ser madres y tener voluntad procreacional, la cual luego presentarán en el Registro al momento de solicitar la inscripción y ser rechazada.

Los magistrados observan que, si estas mujeres hubiesen estado casadas en matrimonio, no hubiesen tenido la negativa de inscripción, o por lo menos eso se desprende de lo manifestado por el Registro Correspondiente. Analizan la situación y toman en cuenta que viven en familia, es de conocimiento público esta situación por parte del grupo familiar y allegados, y a los fines de evitar que se sigan rechazando los Derechos del menor de saber quién es su familia y de las actoras de ser madre, toman la decisión de aceptar el planteo y ordenar revertir el fallo de primera instancia y que se ordene al Registro Civil a la inscripción del menor como hijo de ambas mujeres. Decisión que también quedo firme.

Capítulo 4

Fundamento sobre los efectos de la Filiación a la luz de las Técnicas de Inseminación Casera y TRHA. Como influye en parejas del mismo sexo. Derecho Comparado-Ley y Jurisprudencia.

Los efectos de la Filiación respecto de Técnicas de Inseminación Caseras y TRHA.

El obtener la filiación de los nacidos a través de técnicas de inseminación caseras, es importante y lo que motivo dicho trabajo, porque es una realidad que no se encuentra normada jurídicamente, una técnica que no fue tomada en cuenta los legisladores, y además es una técnica que es utilizada en otras partes del mundo, no se encuentra prohibida en nuestra legislación conforme el principio de reserva que he señalado en varias oportunidades.

Al respecto de las filiaciones de los nacidos por otras Técnicas de Reproducción Humana Asistida, de baja y alta complejidad, estas no tendrían más problemas en cuanto a la filiación del menor y eso se debe porque solamente se realizan en una clínica la cual tiene un protocolo para cada tratamiento, que básicamente se trata del consentimiento libre e informado, el cual es rubricado por quienes quieren ser padres y expresan su voluntad procreacional. Según los “artículos 560, 561 y 562 del CCYCN”⁶⁶.

La diferencia que hay entre las técnicas mencionadas en la regulación y las técnicas caseras, si bien ambas son de baja complejidad en las Prácticas caseras, estas no se realizan en un centro médico, sino en la privacidad de un domicilio. Por lo tanto, no interviene un médico/clínica y no se cumpliría con lo dispuesto en los artículos del Código Civil y Comercial de la Nación mencionados. En específico el consentimiento

⁶⁶ Artículos 560, 561 y 562 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina Comentada-libro II, páginas 278, 280 y 283-Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015. www.saij.gob.ar,

previo, informado y libre, realizado por la clínica que interviene en la TRHA. Pero aun así las parejas de mujeres que acuden a estas técnicas expresan ese consentimiento ante notario público.

Luego estas mujeres que expresaron ante notario público el consentimiento requerido el cual es uno de los puntos que marcan los magistrados judiciales al momento de fallar a favor de la inscripción del menor y la maternidad de ambas mujeres, es que estas expresaron su voluntad de ser madres y formar una familia según se desprende de los fallos que se mencionaron anteriormente.

Como influyen estas prácticas caseras en parejas del mismo sexo.

Las Practicas Caseras de Inseminación Artificial o Técnicas de Inseminación Casera (TIC) como se mencionó anteriormente y se observó en los fallos judiciales mencionados, nos traen el inconveniente de la Inscripción de los nacidos a través de estas técnicas caseras, y eso ocurre cuando son una pareja de dos mujeres las que utilizan dicha técnica. Es importante mencionar que si una pareja heterosexual, recurriría a estas técnicas caseras (TIC) para obtener un embarazo, luego del nacimiento del niño o niña estos no tendrían inconvenientes en el Registro Civil para la inscripción del menor, pues si los padres no dijeran el método utilizado para la concepción nadie les preguntaría.

Entonces las parejas conformadas por dos mujeres estén o no casadas legalmente, por obvios motivos reproductivos no podrían inscribir al nacido como hijo de ambas si utilizaran las TIC, porque no fueron realizadas en una clínica autorizada según se desprende de la normativa y aunque estas mujeres realicen o expresen la voluntad procreacional ante notario público, tampoco lograrían el cometido sin el requerimiento en sede judicial como se vio en los fallos mencionados.

Hay que tener presente que lo importante en la utilización de TRHA, es la expresión de voluntad de ser padres de quienes las utilizan y la expresión de no tener intención procreacional por parte de los donantes de material genético como este caso planteado de Semen. Existen en el país bancos de esperma que cumplen los requisitos de seguridad y salubridad, los cuales son regulados por la autoridad que resulta ser el Ministerio de Salud de la Nación. Y en esos bancos de esperma es donde se obtiene el material para la concepción, cuando se realizan técnicas de inseminación de baja complejidad en las clínicas u hospitales autorizados. Ahora bien, como se mencionó anteriormente se puede obtener vía internet material genético ofrecido por bancos de esperma para que sean utilizadas por mujeres que quieran realizar esta practica casera y al obtenerlas ellas son provistas de documentación para luego presentar en el Registro Civil, y dicha obtención de documentación y material genético es obtenido luego de ser remunerado económicamente el servicio ofrecido en internet.

Es importante la regulación sobre el uso de las TIC en nuestro país, ya que de esa manera se evitarían toda clase de intermediario que hoy existen, quienes a cambio de un pago de dinero ofrecen los servicios de Kit de inseminación casera y material genético. La respectiva reglamentación del problema planteado además de evitar dicha intermediación brindaría más seguridad para las mujeres que se deciden por usarlas y evitaría un gran caudal de causas en nuestro sistema legal, lo cual hoy existen en la justicia de nuestro país. Cuyas decisiones de los magistrados en primera instancia y en cámara dan como resultado la orden de inscripción del menor como hijo de las dos mujeres que conforman la pareja y expresan su voluntad procreacional.

Derecho Comparado; Ley y Jurisprudencia. Análisis de fallos: Fallo Artavia Murillo; Corte de España.

Fallo Artavia Murillo c/Costa Rica CIDH:

El presente fallo una controversia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- que trato la prohibición de la fecundación in vitro FIV en Costa Rica. En el año 2000, la corte recibió una petición de varios ciudadanos costarricenses entre ellos Artavia Murillo que afirmaban que la prohibición de la FIV en dicho país violaba sus derechos humanos, y en particular sus derechos a constituir una familia y su derecho a la protección a la vida privada y la intimidad.

Asimismo, la Corte determinó que la prohibición de la FIV en Costa Rica viola los derechos a la vida privada, la intimidad, la autonomía y la igualdad ante la Ley, contrario a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Refiere a demás que la prohibición era discriminatoria, ya que impedía a las parejas infértiles acceder a un tratamiento médico que estaba disponible en otros países de la región y del mundo.

El País demandado; Costa Rica se vio obligada a levantar la prohibición de la FIV y adoptar medidas para regular esta práctica médica de acuerdo con los estándares internacionales de Derechos Humanos. Lo sucedido dejo sentado un importante precedente en la jurisprudencia de la CIDH sobre el derecho a la Reproducción Asistida y el acceso a la tecnología médica.

Como mencionaba en este fallo, se pronunció sobre la libertad de elección en el uso de Técnicas de Reproducción Humana Asistida y los derechos contemplados al respecto. Volviendo al caso la corte dijo que la prohibición de la fecundación in vitro efectivamente violaba varios derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre ellos; el Derecho a la vida privada y a la intimidad, afectaba la vida privada de las personas y su autonomía para tomar decisiones sobre su vida reproductiva. El Derecho a la igualdad y no discriminación, ya que se discriminaba a las parejas infértiles negando el acceso a estas prácticas médicas, que son utilizadas en el resto del mundo. El Derecho a formar una familia, es este caso una familia biológica.

La Corte Interamericana también, reconoció la importancia de proteger los derechos de las personas en materia de Reproducción Asistida y refirió que el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a estas TRHA, en condiciones de igualdad y sin discriminación.

Atento al resumen del Fallo Artavia Murillo, podemos referir que el mismo es un avance en cuanto a la interpretación de la Concepción, y la aplicación de los derechos humanos en relación con las TRHA.

A su vez, tiene una gran relevancia respecto a la mujer en cuento, a la libertad de elegir ser madre o no y porque medio. (claro está que en este caso se trató de una técnica de Reproducción Humana Asistidas de Alta Complejidad).

Respecto al caso en estudio el mismo guarda relación con lo expresado en el fallo mencionado, con la única salvedad que las técnicas de reproducción humana caseras, son realizada por cada mujer o pareja que desea ser madre en su ámbito privado, sin intervención de terceros. Solo debe obtener material genético de un donante y realizar el procedimiento, el cual se pueden encontrar instructivos para el uso del Kit de inseminación casera en internet, las mismas son de acceso público. Sin mencionar que cuando se compran estos kits, los mismos traen un instructivo hasta ofrecen semen de un banco de esperma para su uso, y las mujeres que así lo decidan solo deben comprar el kit y el material genético.

En fin, la voluntad procreacional es un derecho fundamental, que le permite a todas las personas de distingos géneros y preferencia sexual, la garantía de poder acceder a las TRHA como a las técnicas de reproducción caseras.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el presente fallo, dijo; “la prohibición absoluta de acceder a las técnicas de reproducción humana asistida viola derechos humanos consagrados en la convención americana sobre Derechos humanos y otros Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos”.⁶⁷

⁶⁷ Fallo Artavia Murillo C/Costa Rica- Corte Interamericana de Derechos Humanos-
https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm

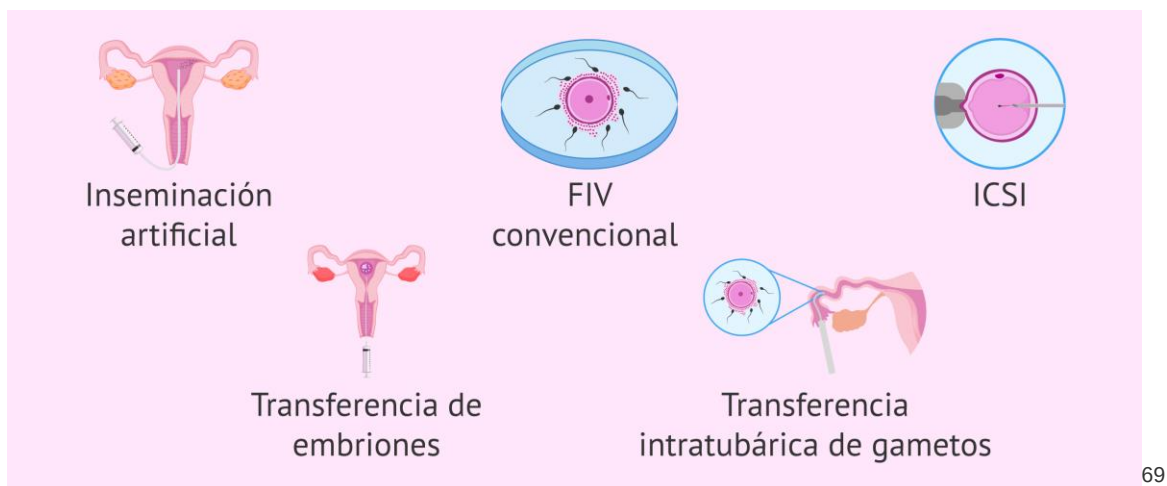
En ese contexto, refiero que la negativa de los distintos registros a inscribir la correcta filiación de los nacidos y la maternidad de sus progenitoras con voluntad procreacional, es un claro mensaje de prohibición de utilizar dichas técnicas de reproducción caseras para futuras mujeres. Colocándose en oposición a los ya dicho por la Corte Interamericana y poniendo al Estado a través de dicha repartición contra dicha resolución y contra los derechos consagrados que tienen las personas al respecto y en contra de los derechos y garantías de los menores, fruto de esa práctica de gestación. Y es en ese contexto que los magistrados en sus resoluciones que ordenan la inscripción de los nacidos por técnicas de inseminación caseras dan como fundamento que la prohibición de los Registros a la inscripción va en contra de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, y la Convención de Derechos del niño.

Resolución de Reclamo Administrativo del 8 de febrero del 2017, dictada por el Director General del Registro Civil de Denia, Alicante, España.

“En el presente reclamo un matrimonio conformado por dos mujeres, quienes se habían casado en el año 2007, que ya eran madres de dos niños nacidos en el año 2009, pretendiendo que se inscribiese a nombre de ambas a un tercer niño, nacido el 30 de julio de 2016, sin necesidad de aportar justificación de que el nacimiento se produjo como consecuencia de la utilización de técnicas de reproducción asistida. El encargado del Registro rechazó la pretensión por entender que si es imprescindible probar que la gestación se ha producido mediante técnicas de reproducción asistida y que no es aplicable la presunción de filiación matrimonial del art. 116 del Código Civil español, porque el supuesto de hecho en este caso es distinto. Teniendo presente que el reconocimiento de la doble maternidad, inicialmente limitada a la vía de la adopción, fue introducido por la Ley 3/2007, que reformó el artículo 7 de la ley de TRHA reconociendo, mediante una ficción legal, que en caso de matrimonio preexistente entre dos mujeres, podría determinarse la filiación del nacido mediante técnicas de reproducción asistida a favor de la cónyuge no gestante, siempre que esta hubiera manifestado previamente su consentimiento al respecto ante el encargado del Registro Civil del domicilio conyugal. Es decir, que el art. 7 de ley TRHA introdujo en este ámbito un nuevo supuesto de determinación de la filiación matrimonial, diferente de la presunción del art. 116 del Código Civil de España, si bien condicionada al cumplimiento de determinados requisitos, en clara conculcación del principio de igualdad y no discriminación- las parejas heterosexuales que acuden a las TRHA están exentas de presentar el consentimiento, las parejas casadas son las únicas obligadas. Fundamentalmente atendiendo a este principio y circunstancia, el director del Registro resuelve la petición a favor de las interesadas, inscribiendo al niño como hijo matrimonial, es decir, reconociendo la maternidad de la cónyuge de la madre gestante, sin que sea preciso justificar el uso de técnicas de reproducción asistida, la presentación del consentimiento informado”⁶⁸.

⁶⁸ Técnicas caseras de Inseminación en Argentina: como resolver la filiación-Natalia de la Torre-
www.revista.uam.es.

Como vemos en este caso, la ley Española se adaptó a las técnicas vigentes y conocidas, pues definen en su anexo del artículo 2 de ley de Técnica de Reproducción 14/2006, las técnicas permitidas que son la de Inseminación Artificial, Fecundación *in vitro* (FIV) e inyección intracitoplasmática de espermatozoides (ICSI), con gametos propios o de donante y con transferencia de embriones; Transferencia intratubárica de gametos.



Dentro de ellas se refiere a las de inseminación artificial, la cual puede ser llevada adelante en una clínica médica o en el ámbito privado, por ello son conocidas como Técnicas de inseminación caseras.

En este caso presentado en España, el mismo no llegó a instancia judicial porque el mismo director de Registro Civil, resolvió el recurso planteado según lo permite la normativa de ese país. En el cual se observa que las mujeres en su tercer hijo no habían presentado el consentimiento informado para acreditar la co-maternidad, requisito que es solicitado por la ley, para determinar el uso de las TRHA. Ante esta situación al ser negadas por el Registro local, el Director en el recurso presentado lo autoriza y tiene en cuenta que ambas mujeres están casadas en matrimonio y ya habían tenidos dos hijos antes. Y en conformidad al Código Civil español el cual contempla que los nacidos dentro del matrimonio son hijos de ambos, entonces podemos decir que contempla y cumple la ficción legal de reconocer como propios los hijos nacidos en un matrimonio de dos mujeres, reconociendo el principio de igualdad

⁶⁹ <https://www.reproduccionasistida.org/leyes-de-reproduccion-humana/>

y no discriminación resolviendo favorablemente el recurso interpuesto por ambas mujeres inscribiendo al nacido como hijo de ambas.

Podemos ver que en España también se solicita el requisito de presentar el consentimiento para utilizar las técnicas de reproducción humana asistida en todas sus formas y poder registrar así al nacido a nombre del cónyuge de la progenitora, sea mujer o varón. Siendo admitidas también en España las técnicas artificiales, es decir caseras.

Lo cual nos muestra que se podría reglamentar algo similar en nuestro país, y así evitar todos los trastornos que ocurren ante la negativa de inscripción de un menor o el no reconocimiento de sus madres.

Comparación de la Normativa de Legislación del Reino de España con la Legislación Argentina en cuanto a las Técnicas de Reproducción Humana Asistida, en particular las Técnicas de Inseminación Caseras y la filiación de los menores nacidos por ella.

En España, la legislación que regula las técnicas de reproducción asistida, incluidas las técnicas caseras, se encuentra principalmente en “la **Ley 14/2006**, de 26 de mayo del 2006, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida”⁷⁰. Esta ley establece las condiciones y limitaciones bajo las cuales se pueden llevar a cabo las técnicas de reproducción asistida en el país.

La presente Ley a su vez cuenta con distintas actualizaciones que recibió desde su vigencia. Las técnicas de reproducción asistida pueden ser realizadas en centros autorizados, debiéndose cumplir los requisitos establecidos por las autoridades sanitarias competentes. Estas técnicas pueden ser utilizadas por cualquier persona mayor de 18 años que sea capaz. Y **se debe contar con el consentimiento informado de quien las utilice, dicho consentimiento debe ser libre consciente y formalizado por escrito.** (sic).

Respecto de los gametos y embriones, la donación de óvulos o espermatozoides, y embriones deben ser generoso (sic), anónimo y gratuito. Debiendo ser estos donantes mayores de edad previo sometimiento de exámenes médicos para garantizar su idoneidad.

Se permite la preservación de los gametos y embriones para uso propio o con fines de donación.

⁷⁰ Ley 14/2006-Técnicas de Reproducción - [BOE-A-2006-9292- https://www.boe.es/eli/es/l/2006/05/26/14/con](https://www.boe.es/eli/es/l/2006/05/26/14/con)

Asimismo, se prohíbe la clonación de los seres humanos con fines reproductivos. Previendo sanciones de responsabilidad para los control y profesionales que no cumplan con la legislación.

En la legislación Española, al igual que en nuestro país no se contemplaban las Técnicas de Reproducción Humanas Caseras TIC, pero como mencione más arriba con las modificaciones y actualización de la Legislación Civil y del Registro Civil, la sociedad Española admitió dicho procedimiento lo cual llevo a un proceso de tomas de medidas en cuanto a lo normativo que permite en la actualidad a las mujeres solteras o en pareja la utilización de estas Técnicas de Inseminación Caseras y luego de nacido el hijo se puede inscribir al menor en el Registro Civil correspondiente.

A continuación, se transcribe un fragmento del artículo 7 de la Ley 14/2006, Técnicas de Reproducción que fue modificado y complementado por Ley 3 del año 2007: ***“el Artículo 7 Filiación de los hijos nacidos mediante técnicas de reproducción asistida.***

3. Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar conforme a lo dispuesto en la Ley del Registro Civil que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge.”⁷¹ (sic).

En este punto 3 que se menciona que fuera agregado en la modificación mencionada de la legislación española, hace referencia a las parejas de mujeres casadas que no estén separadas, conforme la reglamentación del Registro Civil, cuando se determina la filiación respecto de un hijo nacido de su cónyuge solo debe manifestar su consentimiento, entonces esta situación soluciona los problemas de inscripción de la filiación de los menores y se cumple entonces la ficción legal de hijo nacido dentro del matrimonio se considera hijo de ambos, claro que debemos aclarar requiere el consentimiento de la cónyuge, y ello prevé que si existe una futura rotura de la pareja esto no excusa ni exime de la responsabilidad parental de la cónyuge sobre el hijo de ambas. Es decir, como ocurriría con una pareja heterosexual.

Y tal como lo vimos en uno de los fallos tratados, las dos mujeres tendrían la filiación del menor si estas presentan su consentimiento ante el Registro Civil, conforme lo

⁷¹ Artículo 7 de Ley 14/2006-Técnicas de Reproducción modificado por Ley 3/2007 - [BOE-A-2006-9292-https://www.boe.es/eli/es/l/2006/05/26/14/con](https://www.boe.es/eli/es/l/2006/05/26/14/con)

dispone este y debemos decir que al igual que las mujeres unidas en matrimonio las mujeres que conviven sin estar casadas también están alcanzadas por la regulación, pues si ambas expresan la intención de ser madres ante el Registro Civil como vimos en el recurso resuelto por el Director del Registro Civil, estas son consideradas las madre y comadres del menor inscripto.

Esta situación que fue contemplada por la legislación española es importante adoptarla en nuestro país, para así resolver cuestiones importantes en cuanto a la filiación de los nacidos a través de estas técnicas, siempre contemplando que se exprese la voluntad de ser madres y por supuesto se tenga un control sobre la obtención del material genético para seguridad tanto sanitaria como jurídica, en cuanto se debe contar la expresión de no tener intención de ser padre por parte del donante y evitar así futuras controversias que nos llevarían a la triple filiación ya sea por reclamo del donante o de las mujeres que acuden a él.

Por lo tanto, si se utilizaran Técnicas de Inseminación Caseras las mujeres cumpliendo el requisito del Registro, ellas pueden obtener la filiación de su hijo.

La reglamentación del Registro Civil de España “Ley 20 del 2011”⁷², mediante la cual el Director del Registro procede a registrar las filiaciones en los casos de la Ley 14/2006 de Técnicas de Reproducción Asistida: **“Artículo 44. Inscripción de nacimiento y filiación.**

*4. La filiación se determinará, a los efectos de la inscripción de nacimiento, de conformidad con lo establecido en las leyes civiles y en la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.”*⁷³

Al respecto del artículo 44 de ley 20 del 2011 de Registro Civil de España, podemos ver cómo, el Director del Registro puede realizar la inscripción de los nacidos en matrimonios, en parejas divorciadas, o unidas de hecho sean del mismo sexo o no, la inscripción del nacido por una Técnica de Reproducción Asistida, se debe contar con la expresión de voluntad, lo cual como se menciona en nuestra legislación es la columna vertebral de las TRHA y en España también,

⁷² Ley 20/2011 del Registro Civil de España- [BOE-A-2011-12628-
https://www.boe.es/eli/es/l/2011/07/21/20/con](https://www.boe.es/eli/es/l/2011/07/21/20/con)

⁷³ Fragmento del artículo 44 de la Ley 20/2011 del Registro Civil de España- [BOE-A-2011-12628-
https://www.boe.es/eli/es/l/2011/07/21/20/con](https://www.boe.es/eli/es/l/2011/07/21/20/con)

solo que allí, se deja constancia que se protege los derechos de los cónyuges como el derecho de los nacidos.

En fin, de ello se desprende que un matrimonio de dos mujeres, que practiquen una técnica de inseminación casera, solo debe dejar constancia en el Registro, y se produce la filiación del menor, además debemos tener en cuenta que se presume este menor nacido dentro del matrimonio, cumpliendo la ficción legal ya mencionada.

Ahora bien, si las mujeres son pareja que conviven, también pueden acudir a las practicas caseras de inseminación, solo que estas deben expresar el consentimiento libre y consciente ante el Registro Civil, expresando su voluntad procreacional, de manera que, al nacimiento del menor, se produce la filiación a nombre de ambas madres, sin mayores inconvenientes.

Claramente en España se toman todos los recaudos al igual que en la Argentina, con la diferencia que a medida que surgían conflictos los fueron resolviendo, como ocurrió con el matrimonio igualitario, y luego la modificación del “artículo 7 de la ley 14/2006”⁷⁴ y por supuesto la “Ley de Registro Civil de España”⁷⁵, que en su regulación de la filiación subsana estos conflictos que puedan darse por el uso de las Técnicas de Inseminación Artificial Casera, también es importante tener en cuenta que esta técnica fue reconocida en España, lo cual no ocurre en la legislación Argentina. Y ello no quiere decir que, por no aceptarla dejen de existir o no se utilicen en el país, como ocurre en el resto del mundo donde son aceptadas y utilizadas.

En otro orden de cosas solo mencionare la Legislación Argentina la cual ya fue explicada en los capítulos anteriores; y es más que obvio que las técnicas de inseminación caseras no se encuentran normadas, es decir el legislador en nuestro país hizo silencio sobre la existencia de las técnicas caseras.

⁷⁴ Artículo 7 de Ley 14/2006-Tecnicas de Reproducción modificado por Ley 3/2007 - [BOE-A-2006-9292-
https://www.boe.es/eli/es/l/2006/05/26/14/con](https://www.boe.es/eli/es/l/2006/05/26/14/con)

⁷⁵ Ley 20/2011 del Registro Civil de España- [BOE-A-2011-12628-
https://www.boe.es/eli/es/l/2011/07/21/20/con](https://www.boe.es/eli/es/l/2011/07/21/20/con)

La filiación de los menores nacidos por Técnicas de Reproducción Humana Asistida se encuentra regulado en el “Código Civil y Comercial de la Nación, en su Título V Filiación Capítulo 1; 2; 3; 4 y 5, artículos 558 al 575”⁷⁶.

Como ya se mencionó en nuestro Derecho, las Técnicas de Reproducción Humana Asistida, más precisamente las Técnicas de Inseminación Caseras, no se encuentran mencionadas en la legislación ni en la “Ley específica 26.862”⁷⁷ ni en su “Decreto reglamentario 956/2013”⁷⁸, asimismo tampoco existe dicha disposición en la “Ley 26.413 de Registro Civil”⁷⁹.

⁷⁶ Artículos 558 al 575 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina Comentada-libro II, -Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015. www.saij.gob.ar

⁷⁷ Ley 26.862 acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción medicamente asistida. www.infoleg.com.ar

⁷⁸ Decreto 956/2013 reglamentario de Ley 26.862 acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción medicamente asistida. www.infoleg.com.ar

⁷⁹ Ley 26413 de Registro Civil- www.infoleg.com.ar

Capítulo 5

La importancia de la regulación de la Filiación, derivada de las prácticas de inseminación caseras.

Necesidad de la filiación derivada de las Técnicas de Inseminación Caseras. Tendientes a la protección del nacido y protección integral de los derechos vulnerados en estos casos.

El tema de estudio del presente trabajo versa en la no regulación normativa de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida Caseras, de baja complejidad que se denominan artificiales y pueden ser aplicadas de manera casera en el ámbito privado que otorga el domicilio y ello conlleva la dificultad de Filiación de los nacidos de parejas o matrimonios conformados por dos mujeres.

La filiación de los niños nacidos a través de TRHA denominadas Inseminación Caseras (TIC), en el ámbito privado a través de la utilización de un Kit de inseminación y material genético semen adquiridos a través de internet.

El hecho se produce por la utilización de los Kit de inseminación caseras, las que son compradas en distintas páginas web que publican estos servicios, kit que son utilizados por mujeres las cuales pueden estar en pareja o no, sean heterosexuales u homosexuales. Mujeres estas que si logran la concepción al nacer el niño lo inscribirían en el Registro Civil como su hijo, este proceso en la Filiación del menor no traería mas problemas, porque si una mujer soltera y sin pareja se presentara en el Registro e inscribiría a su hijo, lo hará como madre soltera es decir sin expresar quien es su padre y que halla utilizado el kit de inseminación casera.

Ahora si el hecho se tratara de una pareja heterosexual tampoco podría ocurrir ningún inconveniente al momento de inscripción del niño nacido a través del uso de un kit de inseminación casera, se lograría la Filiación como hijos de ellos ya que no se les preguntara como fue la concepción de su hijo/a, se daría por presunción que es hijo de ambos.

Y si se tratara de una pareja conformada por dos mujeres estén casadas o no que se presentaran al Registro Civil a inscribir al niño/a nacido a través de la utilización de un kit de inseminación casera, se podría dar la siguiente circunstancia; el personal del Registro Civil, le requerirá a la mujer que lo hubiese dado a luz, que indique quien es su padre biológico o la documentación si utilizo TRHA para la concepción de menor, documentación requerida por Ley sobre el consentimiento informado realizado en los Centros Médicos autorizados.

Es allí donde surge el inconveniente, porque la pareja de mujeres no podría inscribir la Filiación del menor como hijo de ambas o incluso el mismo Registro Civil podría negarse a la inscripción del niño a nombre de quien lo diera a luz, circunstancia que se da en la actualidad y que deja al menor sin filiación.

Esto ocurriría aun cuando las mujeres hallan presentado el consentimiento requerido por Ley, que fuera realizado y rubricado ante escribano público. El Registro Civil se negará a recibir dicho consentimiento por no ser realizado en algún centro médico autorizado, entonces la solución a este caso es la presentación ante la justicia para obtener la inscripción del menor.

Y es por ello por lo que los casos similares al planteado se transforman en expedientes judiciales que se tramitan en las distintas sedes de la Justicia en todo el país, los que podrían evitarse si se aceptara esta circunstancia de la utilización de Técnica Inseminación Casera (TIC), al igual que lo hiciera España.

Entonces si se admitiera esta TIC y la expresión del consentimiento a través de notario publico o si dicho consentimiento se expresara ante el Registro Civil correspondiente como así también la expresión de no tener voluntad procreacional emitida por parte de los donantes de material genético semen si este es conocido de las mujeres, o si se permitiera el acceso de las mujeres al banco de esperma autorizado por el Ministerio de Salud, para la utilización de los Kit de inseminación casera. Esto daría más seguridad a la integridad física de las mujeres que las utilizan, como el de la formación del feto (futuro hijo), ya que como se observa anteriormente el semen puede ser comprado por internet y no se puede afirmar ni garantizar que el mismo sea seguro para su utilización, por no tener exactitud de su procedencia o estado para su uso.

Y para un mayor abundar es menester mencionar nuevamente que la solución propuesta al tema planteado, es tomado de la experiencia de España la cual admitió el uso de los kit de inseminación caseras y posterior filiación de los niños nacidos en parejas de mujeres, sino que la Justicia en los distintos fallos emitidos al respecto al fundamentar los mismos, remarca que las mujeres que utilizan las TIC, realizaron el consentimiento correspondiente ante notario público y tenían intención de ser madres y formar una familia juntas.

En cuanto a lo expresado a continuación se mencionará opinión de doctrina y los principios y garantías constitucionales y de Derechos Humanos que permitirían realizar estas prácticas casera. Y se las puede observar en los artículos “33, 19 y 14 bis de la Constitución Nacional”⁸⁰.

En la Constitución Nacional no hay una normativa expresa que se refiera a la expresión de la voluntad procreacional en las TRHA, se puede inferir que dicho derecho se fundamenta implícitamente en el “artículo 33 de CN; *Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno*”⁸¹.

En ese sentido Bidar Campos; ***“sostiene que procrear o no, usar o no un método artificial y tantas otras cosas similares con relación a la planificación familiar pertenecen a la voluntad personal como parte del derecho a desarrollar el proyecto personal de vida en el que se sitúan las opciones sexuales”***. Es por ello por lo que el estado debe proteger y salvaguardar estos derechos implícitos a la libre elección y libertad de decidir en cuanto al proyecto familiar.

La voluntad procreacional se proyecta y emerge de la libertad de intimidad que nos expresa el artículo 19 de la CN; ***“Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados.***

⁸⁰ Artículos 33, 19 y 14 bis de la Constitución de la nación Argentina- www.infoleg.com.ar

⁸¹ Artículo 33 de la Constitución de la nación Argentina- www.infoleg.com.ar

Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.⁸²

Como se indica, las acciones privadas de los hombres que no afecten a terceros ni la moral, solo están reservadas a Dios, es decir que el Estado no puede intervenir en dichas acciones privadas, siempre que no afecten a terceros. El último párrafo nos indica que ninguna persona puede ser obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe, y allí nos encontramos, en una situación que no está regulada y que no está prohibida, pero ocurren las discrepancias ya observadas que son resueltas por los magistrados, lo que implica que estos expedientes ayudan a saturar el trabajo de los juzgados, lo cual podría evitarse.

Asimismo, “el artículo 14 bis de la Constitución Nacional”⁸³; protege la integridad de la familia, lo que justamente se menciona en los fallos que ante la negativa de inscripción de los menores y del reconocimiento de las comadres se afecta a la integración de la familia y proyecto de vida elegido por estas.

Y por último el artículo 75 inciso 19 primer párrafo; ***“proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con la justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento”***.

Este inciso, nos muestra que tenemos la garantía de poder aprovechar los avances científicos y tecnológicos en cuanto a las Técnicas de Reproducción Humana Asistida, y ello nos indica que las técnicas de inseminación artificial o caseras están al alcance de quienes opten por ellas, y a su vez se debería garantizar que estas no se prohíban. Implicando esta prohibición muchos trastornos al menor, y su familia, como por ejemplo impide que este acceda a la obra social de sus madres o realizar cualquier otra actividad.

⁸² Artículo 19 de la Constitución de la Nación Argentina- www.infoleg.com.ar

⁸³ Artículo 14 bis- de la Constitución de la Nación Argentina- www.infoleg.com.ar

CAPITULO: 6

Conclusión y Aportes.

Para verificar la hipótesis planteada en el presente trabajo, llego a las siguientes conclusiones:

1:La necesidad de aceptar la utilización de TRHA caseras o Técnicas de Inseminación Caseras, a los fines de la protección de la inscripción y filiación de los nacidos a través de estas técnicas utilizadas por parejas conformadas por dos mujeres, las que prestan su consentimiento para ser madres y formar una familia, todo ello se enmarca en la importancia del interés superior del niño o niña, que surge del principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, reconocidos en “el artículo 2º y siguientes de la Convención de los Derechos del Niño”⁸⁴, refiriendo el artículo 2º mencionado, “*el estado debe tomar todas las medidas para proteger y garantizar a los niños, de toda discriminación que pueda ser víctima*”⁸⁵. Reconocido por nuestra Constitución Nacional según “artículo 75 inc.22) de la carta magna”⁸⁶.

En relación con la hipótesis planteada observamos que el Estado no legislo sobre el tema, y nos encontramos con ese silencio o vacío legal, el cual de subsanarse ayudaría a proteger los derechos del niño a obtener una identidad, reconocer a su familia y acceder a todos esos derechos que se derivan a partir de la filiación (ej. Inscripción a una obra social, percibir asignaciones y todo tramite común).

En ese mismo sentido los “artículos 7 y 8 de dicha convención”⁸⁷, refieren que el niño tiene derecho a ser inscripto, adquirir los derechos que derivan de esa inscripción, a poder reconocer a sus padres y a ser cuidado por estos. Entonces los nacidos por técnicas de reproducción asistida realizadas con técnicas de inseminación caseras tendrían el derecho de ser inscripto y reconocido por sus padres/madres con voluntad procreacional, padres que tienen la intención de formar una familia. En ese sentido se

⁸⁴ Artículo 2 y 3 de Convención de los Derechos del Niño- www.infoleg.gob.ar

⁸⁵ Artículo 2 de Convención de los Derechos del Niño- www.infoleg.gob.ar

⁸⁶ Artículo 75 inc. 22 de la Constitución de la Nación Argentina- www.infoleg.gob.ar

⁸⁷ Artículos 7 y 8 de Convención de los Derechos del Niño- www.infoleg.gob.ar

debe aceptar y reconocer esta situación y autorizar la filiación de los nacidos a través de estas prácticas de reproducción caseras. Como así también, se regule el consentimiento libre e informado que deben prestar las parejas de mujeres que se someten a ellas, de esa manera se estaría en consonancia con la Convención de Derechos del Niño mencionada, y demás normativas convencionales que regulan los derechos del menor como de sus progenitores. Los estudiosos del Derecho deben hacerse eco de situaciones como esta, y exponer al debate su aceptación.

2: El derecho a la Identidad y el correlativo deber de respeto a la Dignidad Humana: Uno de los principios de la Constitución Nacional y los tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional. Debemos tener en cuenta que nace de la identidad humana, por el solo hecho de ser persona, y como dijera el Dr. Alejandro Laje: ***“la dignidad humana no es un derecho, sino fundamento de todos los demás derechos. Junto con el principio de autonomía y el de inviolabilidad de las personas, el de dignidad constituye uno de los tres pilares sobre los que se concibe en la actualidad la protección de la persona”***⁸⁸. Y por ello, se debe priorizar la protección de la persona concebida mediante las técnicas de reproducción caseras y el de sus madres. **Debiéndose aceptar las TIC y por consiguiente a reconocer la registración de los niños nacidos a través de ellas, para que se obtenga su filiación y por consiguiente el menor tenga su identidad, nombre y su familia.**

3: Y cómo tercer punto, al obtener la aceptación de utilización de estas TIC, y se permitiera la correcta filiación de los menores nacidos por ellas y el reconocimiento de ambas mujeres como madre y comadre del niño, previo expresar el consentimiento y voluntad procreacional correspondiente, se lograría de esta manera evitar y sacar la discusión sobre un vacío legal o falta de regulación existente, (laguna del derecho) que por consiguiente evitaría la gran cantidad de expedientes judiciales sobre estos temas que existen actualmente.

⁸⁸ La dignidad de la persona humana como propiedad de relación- de Alejandro Laje- LA LEY 04/11/2020, 04/11/2020, 1.

En ese sentido traigo a mención un artículo periodístico de España, con la finalidad de aportar luz al tema tratado, y dicha noticia fue publicada en la web www.elmundo.es que se titula **“El Baby Boom de la inseminación casera”**⁸⁹, artículo que se refiere al boom que produce entre las mujeres españolas esta práctica de inseminación casera, mujeres que adquieren el Kit de inseminación y semen a través de internet y reciben vía correo en sus domicilios, los cuales tienen apenas un valor de unos 600 euros, es decir menos de la mitad de lo que saldría el tratamiento en un Centro Médico según indica la noticia. En Europa toma un papel fundamental para estas prácticas de inseminación caseras la empresa **“Cryos Internacional”** el mayor banco de esperma del mundo que se ubica en Dinamarca, que comercializa el semen y los kits de inseminación caseras a todo el planeta, ya sea semen para otros bancos de esperma o kit y material biológicos para particulares, es por ello y los estándares de calidad que posee Cryos el material que esta comercializa sería seguro y garantizado. Agregando además que dicha empresa también ofrece estos servicios en Argentina.

En otras palabras, el Kit de inseminación casera es más común de lo que se sabe, en España y el resto de Europa, por mujeres de todas las edades e identidad sexual o género. También debemos mencionar que en España algunos sectores discuten si es legal o no que se venda esperma por internet, pero Cryos asegura su legalidad y además su uso es aceptado. En fin, es más que conveniente en este contexto decir que sería un gran logro que se acepte y permita la utilización de esta Técnica de Inseminación casera en nuestro país, y por supuesto se permitiera la correcta filiación de los niños nacidos en parejas de mujeres.

Juntamente con el aporte de la noticia de España también debemos hacer mención un artículo de doctrina de México titulado **“Inseminación Artificial Casera: un caso nada ortodoxo para el Derecho Mexicano”**⁹⁰.

En dicho artículo de Doctrina comienza con el comentario de un caso real sucedido en la Ciudad de León México, ocurrido por la utilización de inseminación artificial casera. En ese contexto se deja constancia de la existencia de bancos de semen que operan en algunos casos de manera transnacional, como es el caso de Cryos

⁸⁹ **“El Baby Boom de la inseminación casera”**- www.elmundo.es.

⁹⁰ **“Inseminación Artificial Casera: un caso nada ortodoxo para el Derecho Mexicano”**- de Héctor Augusto Mendoza Cárdenas y María de Jesús Medina Arellano- www.juridicas.unam.mx

Dinamarca una empresa que cuenta con un vasto catálogo de material genético masculino, y lo comercializa globalmente y que ofrece enviarlo a cualquier parte del mundo, incluyendo el equipo y elementos necesarios para lograr una auto inseminación casera (IAC). Fenómeno este que en Europa se encuentra tomando fuerza y todo indica, que muchas mujeres están dispuestas a recurrir a la IAC.

A diferencia de Cryos Dinamarca, en donde el material genético es vendido, en otros sitios se promueve la donación altruista. En ese sentido y en ambos casos, existe una serie de implicaciones jurídicas, que hoy por hoy no son contempladas por el derecho positivo de México.

Al respecto surgió un caso inusual de Inseminación Artificial Casera, derivada de una relación sexual oral, cuya peculiaridad radica en la obtención del semen por parte de la mujer que luego derivó en un juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad aconteció en un tribunal civil de uno de los estados de la República Mexicana.

Donde una mujer de nombre Mónica de 27 años, ingeniera en biotecnologías, con una maestría en embriología soltera y sin hijos, pero quién ha mantenido una relación sentimental y sexual desde hace más de tres años con Guillermo, quien estaba casado con tres hijos. En el 2016, Mónica se presenta ante un tribunal mexicano promoviendo un juicio sobre reconocimiento de paternidad, demanda que enderezó en contra de Guillermo, quién asegura es el padre de Ximena. Los hechos en que Mónica sustenta su demanda, de manera sucinta, son los siguientes: **a-Desde finales de 2012 sostuvo una relación sentimental, que incluía encuentros sexuales con Guillermo. b) A finales de 2014 tuvieron una pelea ella y Guillermo y dejaron de verse por un período aproximado de dos meses. c) A mediados de diciembre de 2014 volvieron a verse Guillermo y ella; y en esa ocasión hubo sexo oral entre ambos. d) En esa oportunidad conservó el semen que Guillermo expulsó en su boca y con el mismo se practicó una inseminación artificial de las denominadas IAC. e) Ella sabía que en la fecha en que tuvieron sexo oral, se encontraba en sus días fértiles. f) Derivado de la IAC, quedó embarazada y nació su hija Ximena, la que a mediados de octubre de 2015 fue registrada ante las oficinas del registro civil como hija de madre soltera. g) En marzo de 2016 consideró que**

su hija Ximena tenía derecho a tener un padre y por ello demandó a Guillermo el reconocimiento de la paternidad.

Guillermo manifestó que efectivamente tuvo relaciones sexuales vaginales y orales con Mónica, que siempre fue claro al señalarle que no deseaba tener un hijo con ella, que su relación era esporádica y únicamente con fines de esparcimiento sexual. Y que ella **jamás le pidió opinión para la utilización de su material genético con el cual ella se efectuara una IAC**, y que los medios utilizados por Mónica fueron dolosos y fraudulentos.

Este caso el juez, tomo como pruebas fundamentales para emitir su decisión, el nacimiento de Ximena lo que se demostró con la correspondiente partida de nacimiento, y la pericial en materia genética ofrecida por Mónica. La cual confirmó que Ximena era efectivamente hija biológica de Guillermo. Afirmando que no existe constancia de que Guillermo hubiera prohibido expresamente a Mónica que utilizara el material biológico, y que el semen fue depositado voluntariamente por Guillermo en la boca de Mónica, y una vez fuera de su integridad corporal, debe ser considerado como una cosa. Y Como parte de los derechos derivados del interés superior de los niños, Ximena goza de un derecho a la identidad que tiene derecho a conocer sus orígenes biológicos y como consecuencia a saber quién es su padre.

Como conclusión el artículo de doctrina refiere que se encuentra frente a diversos planteamientos, uno si debe primar la intención y voluntad de ser padre o la simple y llana verdad genética y si debe existir un derecho al anonimato de adultos (donadores y receptores) o debe primar un derecho “a la verdad biológica” de los menores.

Que las reglas generales de la filiación deben ser modificadas reconociendo las dos hipótesis, **la teoría de la intención o la teoría de la identidad genética.**

En ese sentido se plantean dos hipótesis sobre el caso, por ejemplo si se comprara a Cryos Dinamarca material genético y se insemina una mujer en la ciudad de León, esta podría luego demandar y requerir a Cryos la identidad del donante para reclamar la paternidad, por supuesto tendríamos un conflicto de jurisdicción y cual Ley debería aplicarse la de Nueva León o la de Dinamarca, y según el Código Civil de Nueva León la biología es determinante, por lo que se inclinaría por aceptar el reclamo de paternidad.

Ahora la segunda hipótesis, es si una mujer en la Ciudad de México, siendo empleada de una empresa de venta de semen y siendo ella una de las pocas que tiene acceso a la información personal de los donantes, eligiera el semen de un adinerado y se inseminara ella misma para luego realizar un reclamo sobre paternidad. La legislación de la Ciudad de México establece que la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida. Es decir, en México las respuestas nunca serían las mismas, dependerían de que Estado de la Republica se trate porque hay tantos Códigos Civiles como aquellos.

Pues los doctrinarios destacan esta situación de los distintos códigos porque abogan para que halla una ley a nivel nacional sobre el tema de las TRHA y que se contemplen también las técnicas de inseminación caseras. En ese sentido se refieren a las dos teorías mencionadas, **La Teoría de la Intención** elemento determinante en las TRHA, es la voluntad procreacional la que debe ser determinante para la atribución de la filiación. Y que el donador de gametos provee el material genético sin la intención de asumir responsabilidades filiales.

Y la **Teoría de la Filiación Genética**, la cual es irrelevante la intención, y su resolución es igual a la del caso planteado ocurrido en la Ciudad de León, donde es aplicada la teoría de la filiación genética.

Visto el articulo doctrinario de México, se puede inferir en que las Técnicas de Inseminación Artificial casera es una realidad a nivel mundial, como así también el acceso a la adquisición de material genético y Kit de inseminación a través de internet ofrecidos por distintas empresas entre ellas la más importante a nivel mundial Cryos Internacional. Y nos muestra que ocurre cuando no existe la expresión de voluntad de ser padres y la protección de los donantes en cuanto a responsabilidad parental, lo cual es importante en el uso de las TRHA, y la importancia que tiene que nuestra legislación acepte las TIC, y la filiación de los nacidos por su uso.

Aporte al tema tratado; teniendo en cuenta todo lo expuesto en el desarrollo del presente trabajo, la falta de aceptación y regulación normativa debe ser resuelta, como por ejemplo lo hizo España, donde se terminó por aceptar el uso de técnicas de inseminación casera por parte de mujeres solas o en pareja, las que adquieren el

semen por internet, comprándolos al banco de semen Cryos Internacional de Dinamarca. Debiendo estas mujeres como requisito de Ley informar al Registro Civil y expresar en el su consentimiento y voluntad procreacional.

Que todas las mujeres que decidan utilizar las TIC tengan acceso a la utilización de material genético de los bancos de semen autorizados por el Ministerio de salud, o si es de su elección acudir a un donante conocido, y que esté exprese su voluntad de no ser padre, todo ello con la finalidad de no tener conflictos filiatorios futuros como, por ejemplo; una triple filiación por el reclamo del donante a reconocer al hijo nacido de dicha practica casera o que se le reclame su paternidad. Todo ello para proteger los Derechos del niño, como de sus madres en la libre elección de formar una familia.

Bibliografía utilizada:

- <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Contenidos publicados en La Ley Online, elDial.com y Editorial Juris, de forma irrestricta, a través de la Intranet de la Universidad: <http://biblioteca.vaneduc.edu.ar/#/servicios>.
- Constitución de la Nación Argentina- www.infoleg.gob.ar
- Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado: directores / Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso ; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015. www.saij.gob.ar,
- Ley 26.862- Reproducción Medicamento Asistida; Decreto 956/2013 Reglamentación Ley 26.862- www.jus.bog.ar
- Técnicas de Reproducción Humana Asistida: Conceptualización general- Herrera Marisa-www.Salud.gob.ar
- La Voluntad Procreacional como derecho y orden simbólico- Andrés Gil Domínguez- 1º edición 2014-Editorial-Ediar-

- Título: La dignidad de la persona humana como propiedad de relación
- Autor: Laje, Alejandro
- Publicado en: LA LEY 04/11/2020, 04/11/2020, 1
- Cita: TR LALEY AR/DOC/3480/2020
- El ABC de la Inscripción de nacimiento de niños por técnicas de reproducción humana asistida. Elaborado por CATRHA- www.samer.org.ar
- NINO, Carlos S., Fundamentos de Derecho Constitucional. Ástrea, Buenos Aires, 1922,
- BIDART CAMPOS, Germán J., Tratado elemental de Derecho Constitucional argentino. Ediar, Buenos Aires, 2001, t 1-B,
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos y gestación por sustitución. ¿cronica de un relato interminable? - Duran Ayago, Antonia-publicado en RDF 104, 09/05/2022, 180- Cita TR LA LEY AR/DOC71137/2022.

-Técnicas caseras de inseminación en argentina: como resolver la Filiación.- Natalia de la Torre- www.revistas.uam.es

-La doctrina del tribunal europeo en materia de maternidad subrogada: análisis de un fallo ejemplar (*) Por Sara L. Feldstein de Cárdenas . el dial.com publicado el 28/04/2017

-Doctrina Las Técnicas de inseminación casera. Una realidad que aun espera su regulación. - Limonggi, jose L.- Olilva, Teresita-aldiaargentinaMicrojuris.com/ 22Abril del 2022. Cita: MJ-DOC-16523-AR/ MJD16523.

-Filiación derivada de las técnicas de reproducción humana en el CCYCN- Rodríguez Iturburu, Mariana- Publicado 03/2016- www.salud.gob.ar

-Contrato de Maternidad Subrogada. La justicia federal argentina a la vanguardia con los más altos estándares en derechos humanos- de Marrama Silvia- publicado en LA LEY 10/05/2022- Cita: TR LALEY AR/DOC/1514/2022.

-GONZÁLEZ, R/ZZRIANA E., La filiación biológica o por naturaleza en el Código Civil y Comercial: las TRHA como una tercera fuente filial.

<https://aldiaargentina.microjuris.com/2019/11/05/ser-padres-o-no-ser-interrupcion-de-la-criopreservacion-de-embriones-luego-de-la-tecnica-de-reproduccion-asistida-en-base-a-lo-solicitado-por-la-pareja/>

<https://aldiaargentina.microjuris.com/2023/09/01/fallos-inscripcion-de-nacimiento-se-autoriza-la-inscripcion-de-un-nino-nacido-mediante-una-tecnica-de-inseminacion-casera-como-hijo-de-la-pareja-sin-estar-casada-del-mismo-sexo-de-quien-lo-dio-a/>

<https://salud.gob.ar/dels/entradas/filiacion-derivada-de-las-tecnicas-de-reproduccion-humana-en-el-ccycn>

<https://buenosaires.gob.ar/tramites/inscripcion-del-nacimiento>

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-2190-2016-268930/texto>

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/160432/norma.htm#:~:text=El%20paciente%2C%20prioritariamente%20los%20ni%C3%B1os,sexual%20o%20cualquier%20otra%20condici%C3%B3n.>

<https://inbaby.com.ar/explicativo/>.

Jurisprudencia: -Juzgado de Familia de la Nominación de Córdoba (JFamiliaCordoba)(1ºNom.) fecha 06/08/2018-Partes A., M., T. y otros s/ solicita homologación. Cita Online: AR/JUR/39379/2018

-Poder judicial de la Ciudad de Buenos Aires-Juz N°19 Secretaria N° 37, N° exp: EXPA37252-2018-0-, “Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT) y otros contra GCBA y Otros sobre Amparo”

<https://www.reproduccionasistida.org/leyes-de-reproduccion-humana/>

[BOE-A-2006-9292](#) <https://www.boe.es/eli/es/l/2006/05/26/14/con>

“Inseminación Artificial Casera: un caso nada ortodoxo para el Derecho Mexicano”- de Héctor Augusto Mendoza Cárdenas y María de Jesús Medina Arellano- www.juridicas.unam.mx

“El Baby Boom de la inseminación casera”- www.elmundo.es.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14 de Agosto de 2024

Autoridades de la Facultad de
Derecho y Ciencias Políticas
Universidad Abierta Interamericana.

S _____ / _____ D

Por la presente en mi carácter de Profesor de esta prestigiosa Institución, dejo debida constancia que el presente trabajo ha sido confeccionado por el alumno Juan Eduardo Aráoz (DNI:29007749), bajo la supervisión de quien suscribe, en virtud de la solicitud realizada en su oportunidad por el citado alumno.

Cabe destacar que la finalidad de la presentación del trabajo final es a los fines de la obtención del título de Abogado.

Sin otro particular saludo a Ud. Muy atentamente.

ROBERTO KIELMANOWICH
ABOGADO (T.M. F. 22 C.P.A.C.F.)
C.U.I.T. 20-14735533-1
T.P.L. F. 22 C.A.S.I.